

DEFENSA QUE HAZE
DON BERNARDO CORONA Y ESQUIVEL,
vezino de la Villa de Eſpera, en el pleyto que ſigue con el Eſtado de Medina Celi, y Alcalá.

SOBRE LESSION EN EL CONTRACTO DELOCACION, y arrendamiento que ſe le hizo de la Deheſſa, que llaman de la Manchuela, que ſe compone de quatro Cortijos, termino de dicha Villa.

EN QUE PRETENDE, QUE LA SENTENCIA DADA, y pronunciada por el Theniente Don Juan Gutierrez de Celis, en que declarò averla probado D. Bernardo Corona en el precio de el arrendamiento, y lo moderò à 22U605. reales, en que en renta temporal cada año apreciaron los quatro Cortijos Franciſco, y Joſeph de Cozar, medidores de tierras, y heredades de eſta Ciudad, y que de eſta moderacion gozaſſen los demás que han tenido en arrendamiento por ſublocacion tierras de eſtos Cortijos, cuya ſentencia revocó por la de viſta, reduciendo la renta á 38U640. reales, en reviſta V. S. ſe ſirva de emmendarla confirmando la de el Theniente.

ADA MAS PROPRIO EN LOS sapientissimos, rectos, y supremos Tribunales, como el de V. S. que el emmendar sus sentencias, quando mas registradas de la atencion, y no menos examinadas de vna rectissima intencion, descubren para el acierto, en que raya la despejada luz de la justicia, la total quietud, si en vna justificadissima, y recta intencion, tambien en el glorioso aliento de vn sossegado animo; dixolo assi el Emperador Justiniano *in auth. de nupt. in prefat.* con estas palabras: *Non enim erubessimus, si quid melius etiam horum quæ ipsi prius diximus, ad inveniamus, hoc sancire, & competentem prioribus imponere correctionem*: y si como ley obliga esta decission, como opinion (y aun comun) se debiera abrazar la de Don Christoval Cresp. de Valdaura *observat.* 22. *num.* 24. vbi ait: *Nihil magis proprium supremorum Tribunalium, quam sententias proprias corrigere, si viderint aliquid minus recte decissum*, à quien siguieron Avend. *resp.* 2. Parlad. *rer. cot. lib.* 2. *cap. fin.* 1. *parte*, §. 1. *num.* 10. y D. Geronimo de Leon *tom.* 3. *deciss.* 26. *num.* 8.

Procede esto con mayor razon, no tanto porque no ay cosa por cierta, y clara que paresca, que no padesca la ofuscacion de vna duda, *eo quod nihil inter homines sic est indubitatum, vt non possit (licet aliquid sit valde justissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationem*, que ponderò Justiniano *in auth. de Tabell. collat.* 4. quanto por la novedad, que en esta instancia tiene el pleyto, de la Carta en èl presentada, escrita por la Contaduria de Don Bernardo Corona, dandole aviso de tener de orden de el Estado dado en arrendamiento los quatro Cortijos por nueve años, y cosechas, la primera que vendrà de el de 713. en precio de 30ᵭ. reales, y sin la obligacion de despalmar en cada vn año 16. aranzadas de tierra.

No es de omitir el referir con la brevedad que se pudiere, el hecho de este pleyto, y la justificacion de la lession, pues no de otra forma se podrá aplicar à èl el dere-

derecho de donte tiene, y le dá ſu origen, la ley *ex plagijs*, §. *inclivo, ff. ad leg. Aquil.* & ideo factum ſic ſe habet.

N. 1. Aviendo andado à el pregon la Deheſſa de la Manchuela termino de la Villa de Eſpera, perteneciente á el Eſtado de Medina Celi, y Alcalá, que ſe compone de quatro Cortijos, nombrados, Rui Sanchez, San Anton, Barros, y la Sorrilla, para rematarſe en arrendamiento, puſieron eſta Deheſſa, y quatro Cortijos, todos juntos, y no ſeparados, Don Juan Antonio Ferreras y Bohorquez, y Don Alonſo Mathias Tinoco Maldonado, vezinos de dicha Villa, para gozar de ellos con todos ſus paſtos, Abrevaderos, Aguas vertientes, y corrientes, ſegun que los ſuſodichos la avian tenido, en arrendamiento los años antecedentes, y eſta poſtura por tiempo de nueve años, que avian de empezar à correr, y contarſe deſde primero de 707. en adelante, que avia de cumplir otro tal dia de el año de 715. en precio cada vno de 24ʊ. reales vellon, incluſos en ellos los derechos de ocho à el millar de Contaduria, y recudimiento, y ſu paga á dos plazos, dia de San Juan, y dia viſpera de Paſqua de Navidad, y con obligacion de deſpalmar en cada vn año 16. aranzadas de tierra, quatro en cada vno de dichos Cortijos, que ſe admitió eſta poſtura, y ſe mandò ſe admitieſſen las pujas que ſe hizieſſen, que deſpues en el dia ſiguiente 5. de Enero, los dichos Don Juan Antonio Ferreras, y Don Alonſo Mathias Maldonado, pujaron 8ʊ. reales, los 4ʊ. de ellos de prometido, y dexaron pueſta la Deheſſa en 32ʊ. reales, incluſos en ellos los derechos de Contaduria, y recudimiento, que tambien ſe admitió eſta puja, y en 5. de dicho mes de Enero, y año, los dichos Don Juan Antonio Ferreras, y Don Alonſo Mathias Maldonado hizieron puja de 400. reales mas con que dexaron pueſta la Deheſſa, y quatro Cortijos en 32ʊ400. y de pago en 28ʊ400. en cada vn año, y en caſo de no rematarſe en los ſuſodichos por cauſa de mayor ponedor avian de ganar el prometido de los 4ʊ. reales, que de el miſmo modo ſe admitiò eſta puja.

2. Proſiguieronſe los pregones deſde eſte dia 5. de Enero, y ſeñaladoſe el dia 20. para el remate, y deſpachadoſe

dòse requisitoria à las Justicias de las Villas de Bornos, y Espera, y otros Lugares, para que se publicasse la assignacion para el remate, y postura hecha, en el dia 19. de dicho mes echaron puja los dichos Don Juan Antonio Ferrara, y Don Alonso Mathias Maldonado de 6ɥ. reales, el tercio de ellos de prometidos, libres de allanamiento, y dexaron puestos los quatro Cortijos en 38ɥ400. reales, y de pago en 32ɥ400. que se admitió.

3. En el mismo dia 19. de Enero hizieron otra puja mas los dichos Don Juan Antonio Ferreras, y Don Alonso Mathias Maldonado de 400. reales, y dexaron puestos los quatro Cortijos en 38ɥ800. reales, inclusos los derechos de Contaduria, y recudimiento, que se admitió, y se remataron en el dia 20. de dicho mes de Enero en los dichos Don Juan Antonio Ferreras, y Don Alonso Mathias Maldonado en los 38ɥ800. reales, inclusos los derechos de Contaduria, y recudimiento, quienes lo aceptaron, y se obligaron à su cumplimiento.

4. En 22. de dicho mes, diò peticion Juan Thomas Fernandez, haziendo puja de el quarto, dexando puestos los quatro Cortijos en 48ɥ500. reales por lo que toca à el primer año, y para los ocho siguientes en 42ɥ500. baxados los 6ɥ. de prometidos, y ofreciò por fiador à D. Bernardo Corona y Esquivel, vezino de dicha Villa de Espera, y admitida esta puja de el quarto, que se hizo saber à los dichos Don Juan Antonio Ferrreras, y Don Alonso Mathias Maldonado por no aver dicho cosa alguna quedaron rematados estos quatro Cortijos en el dicho Juan Thomas Fernandez, en cuya virtud el dicho Don Bernardo Corona y Esquivel, y Doña Juana de Argumedo su muger, declarando que à sus instancias, y para el susodicho avia hecho la puja de el quarto el dicho Juan Thomas Fernandez, de mancomun otorgaron à favor de el Estado Escriptura publica en 5. de Octubre de el año de 707. de arrendamiento de estos quatro Cortijos por el referido tiempo de nueve años, y cosechas, y en el dicho precio de 48ɥ500. reales, el primero, y 42500. en los demâs con obligacion de sus bienes avidos, y por aver, y diferente condiciones, que vna

de ellas, que es la 19. fue que en cada vno de dichos años, además de la renta, enque ſe le remataron los quatro Cortijos avia de ſer obligado à deſpalmar 16. aranzadas de tierra, quatro en cada Cortijo, renunciando en eſta Eſcriptura la leſſion.

5. En 2. de Julio de el año de 708. pareció ante el ſeñor Don Thomás Parcero y Vlloa, que fue de el Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Regente en eſta Real Audiencia, Juez Conſervador, y privativo de los Eſtados de Medina Celi, y Alcalá, Don Bernardo Corona y Eſquivel, y por ante Matheo Muñoz de Lara, Eſcrivano de eſta comiſſion, preſentando eſta Eſcriptura de arrendamiento, puſo demanda de leſſion, y dixo, que ſiendo aſſi que eſtos quatro Cortijos deſde el año de 89. no ſe avian dado en arrendamiento mas que en 20ʒ. y el año que mas en 24ʒ. reales, ſin el cargo de el deſpalme, que eſte le avia tenido de coſto en cada vn año mas de 200. ducados, ſe le avian rematado en el primer año en 48ʒ500. reales, y los demás en 42ʒ500. que con el coſto de el deſpalme llegaban à 44ʒ700. reales, y eſto á cauſa de que teniendo antecedentemente vno de dichos quatro Cortijos en arrendamiento en 6ʒ. reales ſolicitaron quitarſelo Don Juan Antonio Ferreras, y Don Alonſo Mathias Tinoco haziendo poſtura en todos quatro, y diferentes pujas, que acalorado el dicho Don Bernardo de el perjuicio que le hazian, hizo la puja de el quarto, y concluyò pidiendo, ſe declaraſſe dicho remate por nulo, ò al menos que contenia leſſion enormiſſima, y que ſe recindieſſe, y redugeſſe á ſu juſto precio, y valor.

6. Diòſe traslado de eſta demanda à la parte de el Eſtado por quien ſe contextó, pretendiendo ſe le dieſſe por libre, alegando que los quatro Cortijos ſe componian de 4ʒ110. fanegas de tierra, que no ſalia cada vna á diez reales, ſiendo aſſi que los años antecedentes ſalian por mas de 30. y que trayendoſe á el pregon eſtaban rematadas en 36ʒ. reales, ſin que huvieſſe ſalido el dicho Don Bernardo haſta que hizo la puja de el quarto, y que tenia renunciada la leſſion.

7. Recibióſe el pleyto á prueba, y por parte de el Eſtado ſe preſentó interrogatorio, y en èl articuló que eſtos qua-

quatro Cortijos estuvieron dehessados à pasto, y labor hasta el año de 98. arrendandose todos juntos, y que desde el de 99. se dividiò la Dehessa en los quatro Cortijos, la Sorilla, San Anton, Rui Sanchez, y el Madrigal, y que quando se arrendaba por Dehessa sin divission de los quatro Cortijos, era en mas de 30ꝰ. reales cada año, y que despues que se dividieron se les diò de valor 6ꝰ. reales à cada Cortijo, que con el despalme llegaban todos quatro à los 30ꝰ. que sus testigos que se compusieron de 25. los 12. examinados en Bornos, y los 13. en Espera por las Justicias de dichas Villas, en virtud de despacho de dicho señor Don Thomas Parcero, los doze de Bornos todos dixeron ser *Vassallos de el Duque* preguntados para las Generales, y los mas de ellos *de oìdas* los 30ꝰ. que la Dehessa antes de dividirse en los quatro Cortijos ganaba, y que despues de dividida se arrendaba cada vno en 6ꝰ. reales, que con el costo de el despalme, llegarian todos quatro à 30ꝰ. reales; otros testigos, como lo son el segundo, quarto, nono, y dezimo, dizen lo tienen entendido, y otros no saben la pregunta. Y los examinados en Espera en quanto á el valor de la Dehessa, antes de divirse en Cortijos, el primero, segundo, quarto, septimo, y treze, no saben la pregunta; y que divididos los Cortijos con el despalme, llegaria su renta à 30ꝰ. reales; el tercero testigo, el quarto, el quinto, el sexto, semptimo, el doze, y treze no lo saben, y Francisco Garcia Galan, vno de ellos examinado en dicha Villa de Espera à el fol. 155. dize, que las tierras de dicha Dehessa, antes de dividirse en los quatro Cortijos, oyò dezir, que segun en lo que se arrendaban, *salian vnas vezes à 4. y otras à 5. y otras à 6. reales cada aranzada en cada vn año, y que no à oido dezir ganassen á mas*; con que siendo las tierras de los quatro Cortijos 4ꝰ104. aranzadas, si cada vna, segun el dicho de este testigo, salia à 4. reales, es visto, que todas juntas, se arrendaban en 16ꝰ416. reales, y si salian à 6. reales, que es el mayor precio que le dá el testigo, valian todas 4ꝰ104. aranzadas en renta temporal antes de dividirse 24ꝰ614. reales, contrario à lo que se articulo, y quiso probar por la parte de el Estado; y el quinto testigo, que es

Se-

Sebaſtian Zurita fol. 158. Buelta, tambien dize *ſabe no paſſó la Deheſſa de 30ɥ. reales.*

8. Articulò tambien, que la tierra dividida en los quatro Cortijos, vale cada fanega en arrendamiento à paſto, y labor, vna con otra 12. reales vellon, dixeronlo los teſtigos, pero Franciſco Garcia Galan, vno de los examinados en Eſpera á el fol. 155. Buelta, que el valor que cada fanega de tierra regulando vnas con otras vtiles, è invtiles *ſerà haſta 7. reales*, por tener mucha coſta el rozo de palmares, y por que aunque algunas tierras ſe arriendan à 12. reales, y otras á mas, que eſtas ſon limpias, y que ſon por vn año, en que toda la que ſe arrienda ſe labra, y ſiembra, (con que ſegun el dicho de eſte teſtigo à el precio de los 7. reales cada vna de las 4ɥ104. fanegas, importan 28ɥ718. reales) Don Phelipe Martin Abeja otro de los teſtigos examinados en Eſpera fol. 157. Buelta, dize que eſtas tierras, vnas con otras valen en arrendamiento, deſde 9. á 10. reales cada fanega. Sebaſtian de Zurita, otro de los teſtigos de Eſpera, que no valen vnas con otras *mas que à 8. reales* cada fanega de renta; porque aunque ay tierras en aquellos parages, que ſe arriendan à mas precio, ay la diferencia de arrendar 1ɥ. fanegas, ó arrendar 20. y que muchas tierras ſe arriendan à año, y vez.

9. Articulò tambien, que Don Bernardo Corona acogiò en el año de 708. en los quatro Cortijos para paſtar las yervas de ellos mas de 300. Bacas, y mucho numero de Yeguas, vnas ſuyas, y otras de vezinos de Lugares circunvezinos: dixeron la pregunta los teſtigos de Bornos, añadiendo 3. de ellos, que por cada cabeza de ganado llevaba 44. reales. De los examinados en Eſpera Paſqual Fernando Zuñiga vno de ellos fol. 154. Buelta, dixo no tenia noticia, que huvieſſe Don Bernardo Corona acogido en los Cortijos mas Bacas que las ſuyas, y que eſtas no ſabe el numero, y que de las Yeguas de vezinos, que tampoco ſabè el numero, ſabe ſe murieron muchas. Franciſco Garcia Galan otro de los de Eſpera, contexta en todo con el dicho Paſqual Fernando de Zuñiga. Don Phelipe Martin Abeja, tambien de Eſpera, que acogiò de 30. à 40. Yeguas de

vezi-

vezinos de Bornos, y que se morian muchas, y que passaron en los Cortijos las Bacas, y Yeguas de el dicho Don Bernardo. Juan Perez de Alcova, otro de los de Espera, que acogiò algunas Yeguas de forasteros, sin que huviesse acogido otro ganado ageno.

10. Articuló tambien, que Don Bernardo dexó de sembrar los Barbechos, que avian quedado de el arrendamiento antecedente, sembrando la mayor parte sobre Rastrojos, dexando de escardar la sementera, y que si perdiò parte de de ella seria por aver carecido de estas labores, vnos, y otros testigos de Bornos, y Espera, dixeron la pregunta de oìdas; pero Francisco Garcia Galvan vno de los de Espera, dize *sabe que Don Bernardo hizo su sementera en los Barbechos*, que hizo, y algunos Rastrojos, y que escardò, porque de casa de el testigo llevò el dicho Don Bernardo mas de 500. reales para pagar los Escardadores, y que aunque fue la escarda tarde, no diò lugar el tiempo á poder escardar, por la mucha agua que lloviò, pues à el testigo se le quedò su sementera por escardar, por no poderse con el agua. Don Phelipe Martin Abeja, otro de los testigos de Espera, dize sabe, que Don Bernardo no escardò la sementera, por que el tiempo no dió lugar, porque siempre tuvo gente en el Cortijo para ello, y que por las muchas aguas no pudo hazer la escarda. Thomas de Oviedo, otro testigo de Espera, dize vido que Don Bernardo escardó con quadrilla de mucho numero de hombres quando el tiempo diò lugar para ello, con que contexta Pedro de Alcalà otro de dichos testigos.

11. Presentòse tambien interrogatorio por parte de Don Bernardo Corona en dicho año de 708. en que articulò, que de 27. años hasta el de 707. en que se avian arrendado dichos quatro Cortijos en tres arrendamientos de 9. años en cada vno, assi juntos los Cortijos, como separados, y en publico remate, lo mas en que se avian rematado en dichos tres arrendamientos, avia sido de 20ʒ. à 24ʒ. reales, examinaronse doze testigos en Espera, que los mas de ellos dizen la pregunta de cierta sciencia, y los otros de oìdas publicas.

12. Articulòse tambien, que à el tiempo que el dicho Don Bernardo hizo la puja de el quarto en dichos quatro Cortijos, y se le remataron, lo mas que podian valer en renta temporal, assi juntos, como separados, era de 16ŋ. hasta 20ŋ. reales, y que por lo debil de las tierras, no dieran mas los testigos. El primero dize no valian por entonces mas que de 10ŋ. à 12ŋ. reales, y que no diera mas por ellas, y que el aver llegado á dàr el dicho Don Bernardo por el primero 48ŋ500. reales fue por la mucha passion de los primeros postores, y conociendo Don Bernardo quedaba desacomodado, y que iban los primeros postores á echarlo de la Dehessa, y que esta es la mitad invtil, y que la que es buena tiene tanta palma, y monte, que se consideran en ella dos rentas por la mucha costa que tiene, y que por estas razones el testigo no llegara à dár mas que de 10. à 12ŋ. reales en arrendamiento por dichos quatro Cortijos, en que contextan todos los demás, y dizen la pregunta por el mucho conocimiento que tienen de dichos Cortijos, y algunos de los testigos por aver labrado tierras junto á ellos; y Lorenço Lopez vno de los testigos, que no ha conocido dichos Cortijos en precio mas alto, que el tiempo que los tuvo Don Lorenço de Padilla, que por entonces aviendose medido toda la tierra, en que se hallò presente el testigo, y vido hazer la quenta de à lo que salia cada fanega, que era á ocho reales menos algunos maravedis.

13. Articuló tambien, que mas de vna quarta parte de tierras de dichos quatro Cortijos son invtiles para sembrar por ser palmares, y carrascales muy asperos, y en partes altas, en que todos los testigos contextan la pregunta de vista cierta sciencia, y por el conocimiento que tienen de dichas tierras, con la diferencia, que vnos dizen, que lo invtil de las tierras, ni aun para pasto es la tercia parte, otros que la mitad.

14. Articulò, que el costo de el despalme de las 16. aranzadas de tierra en cada vn año en jornales, pan, carne, y vino, llega à mas de 200. ducados, y que para labrar cada vno de los quatro Cortijos, en beneficiar la tierra que se ha de sembrar, de el rozo, y quema de palmas, jornales, pan,

carne, vino, azeite, y vinagre, ſe gaſtan mas de 400. ducados, en que contextemente, y por conocimiento que tienen de las tierras lo dizen los teſtigos.

15. Articulò, que la conveniencia, y vtilidad de el deſpalme, no ſe convierte en el dicho Don Bernardo, ſino en la parte de el Duque, por quanto el colono no goza de la vtilidad de dicho deſpalme, mas que por la mitad de el tiempo de el arrendamiento, cuya corta vtilidad en la mitad de eſte tiempo no llega con mucho á la coſta de mas de 200. ducados de el deſpalme, en que contextemente, y de cierta ſciencia deponen los teſtigos.

16. Articulò, que para coſtear de todo coſto cada vno de dichos quatro Cortijos haſta recoger los granos, era meneſter mas de 8ꝟ. ducados en cada vn año, y que los frutos que daban eran mucho menos que las otras tierras de la linde, por ſer eſtas de los quatro Cortijos de mala calidad, è invtiles las mas; aſſi lo dixeron los mas de ſus teſtigos, excepto dos, que afirmaron tener de coſto cada Cortijo mas de 6ꝟ. ducados, y otro mas de 4ꝟ.

17. Articulò, que el aver echado el quarto en el arrendamiento, fue porque teniendo el dicho Don Bernardo en arrendamiento vno de los quatro Cortijos, y pretendiendo ſe midieſſe eſte, y los demás porque eſtaban mal medidos, ſe lo procuraron quitar Don Juan de Ferreras, y Don Alonſo Tinoco, poniendolos todos juntos, y que para eſto los ſuſodichos fueron à el Puerto de Santa Maria donde ſe remataron á ponerlos porque no lo ſupieſſe el dicho Don Bernardo, quien aviendolo entendido acalorado, y ardiente, echó el quarto, que no huviera hecho á no aver reconocido el animo de los dichos Don Juan Ferreras, y Don Alonſo Tinoco, de quererle quitar el Cortijo, que antes tenia en arrendamiento, ſiendo aſſi, que en vno de los quatro Cortijos, que antes tenia en arrendamiento el ſuſo dicho, no tuvo vtilidad, ſino mucha perdida de ſu caudal, que lo deponen todos los teſtigos, añadiendo ſer aſſi publico, y notorio en dicha Villa.

18. Articulò, que el ganado que recogiò en ſus Cortijos ſuyo proprio, no llegó à 300. rezes Bacunas, y 40. Yeguas agenas,

agenas, que por averse muerto muchas de ellas, sacaron las que quedaron sus dueños, y que de el poco tiempo que estuvieron en los Cortijos no le han dado el pasto, y que de el que producian dichos Cortijos, no lo arrendó à persona alguna tanto por no aver estilo en el termino de dicha Villa, quanto por ser las mas de las tierras de dicha Villa abiertas, y valdias, que de el mismo modo lo depusieron los testigos.

19. Articuló, que las tierras que llaman los Prados en la cercania de dicha Villa son las mejores, que ay en todo el termino, y de menos gastos, y costos que las otras de estos quatro Cortijos, y que dán mucho fruto; y que aunque de estas tierras, los Prados se avian arrendado á 100. reales cada fanega, no ganaban en el año de 708. mas que de 15. à 18. reales, sin sembrarse mas de vn año, y otro de descanso, y de el año de descanso no se paga renta alguna, que contextemente dixeron los testigos.

20. Articulò, que en dichos Cortijos traxo Escardadores hasta Mayo, y que segò su sementera muy en tiempo, lo que estuvo para ello, y lo que no, aun no se sacó la costa de la siega, y que aun lo que estaba muy malo hizo la diligencia, que tambien dixeron los testigos de cierta sciencia.

21. Passadose el termino de prueba, y hechose publicacion de probanças, se alegò de bien probado por las partes, por la de el Estado se presentò testimonio, dado por el Escrivano de Cabildo de la Villa de Espera, de que en termino de ella, ay otras tierras immediatas á las de estos quatro Cortijos arrendados à diez, doze, quinze, y diez y ocho reales cada fanega; y tambien de como el dicho Don Bernardo en 13. de Diziembre de el año de 707. diò en arrendamiento á Manuel Hurtado, Don Alonso Zarco, y Don Pedro Gomez vezinos de Arcos 301. fanegas de tierra del Cortijo Rui Sanchez, vno de los quatro de la Manchuela, por el tiempo de los 9. años en precio de 3U558. reales, y 30. maravedis el primer año, y los demàs en precio de 3U. 125. reales, y 3. maravedis, que es à lo que correspondia conforme à el arrendamiento por mayor de el dicho Don Bernardo, y con condicion, que si durante este arrendamiento

miento de Don Bernardo se hiziesse alguna baxa, ò moderacion, avian de gozar de ella por la prorrata, los dichos Manuel Hurtado, Don Alonso Zarco, y Pedro Gomez.

22. Por la de Don Bernardo Corona se presentò assimismo testimonio dado por el mismo Escrivano de Cabildo de dicha Villa de Espera, en virtud de despacho de dicho señor Don Thomàs Parcero, y citada la parte de el Estado, cuyo testimonio empieza à el fol. 254. de los Autos, en que por el año de 92. se diò en arrendamiento esta Dehessa de la Manchuela á pasto, y labor con todo lo que le pertenece por tiempo de 9. años, y cosechas, en precio cada año de 22U. reales inclusos los derechos de Contaduria, y recudimiento, sin obligacion de despalmar tierras de dicha Dehessa, y que para desde el año de 699. por otros 9. se diò en arrendamiento el Cortijo de Rui Sanchez, quarta parte de dicha Dehessa de la Manchuela en precio de 6U. reales cada año, con obligacion de despalmar 400. aranzadas de tierra, y el Cortijo de San Anton, que es otro de los quatro à Don Bernardo Corona, por el mismo tiempo, y precio. Y el Cortijo de los Barros, y Madrigal, otro de los quatro por el mismo tiempo, y precio. Y que desde el año de 68. hasta el de 80. se arrendaron las tierras de los dos Prados de dicha Villa, que estàn cerca de los quatro Cortijos, desde 25. hasta 120. reales cada fanega, y que en los años presentes se han arrendado desde 15. hasta 26. reales, y que en el arrendamiento que se avia hecho para la cosecha de el año de 710. se avian arrendado las 80. fanegas de el Prado alto en 1U108. reales, que sale à 4. reales cada fanega.

23. Presentò assi mismo visita, y medida de la Dehessa de la Tochuela. El Cortijo, y tierras de las Colmenillas. El Cortijo de la Sanguijuela, y Escobonal. Y el Cortijo de la Maldonada, todos en termino de dicha Villa, hecha por Antonio Ferrera medidor de tierras de dicha Villa, en virtud de el mismo despacho, y con la misma citacion. En que estos quatro Cortijos tienen 890. fanegas de tierra, 430. el Cortijo de la Tochuela. El de las Colmenillas 160. El de Sanguijuela 180. Y el de la Maldonada 120. que segun testimonio que tambien presentó, y està à el fol. 258. Buelta,

dado por el mismo Escrivano, y con la misma citacion, las tierras de Tochuela, se arrendaron por tiempo de 9. años, que cumplieron el de 707. en 2U. reales vellon, que salen á 4. reales con poca diferencia, y que à el presente se remataron en 3U. reales, que aviendole echado el quarto quedaron en 3U750. cada año.

24. El Cortijo de las Colmenillas, que es de 160. fanegas, se arrendò hasta el año de 706. en 900. reales, y de presente por tiempo de otros 9. años en 1800. reales cada vno. Las tierras de la Sanguijuela, que son 180. fanegas, se arrendaron el año de 703. por 9. años en 1500. reales cada vno. Y las tierras de la Maldonada, que son 120. fanegas se arrendaron por 9. años en 1U200. reales cada vno, y à el presente en 700. reales.

25. Vistos los Autos por el señor Don Antonio Valcarcel y Formento, Cavallero de el Orden de Calatrava de el Consejo de su Magestad, su Regente en esta Real Audiencia, Juez que conociò de ellos, por el que proveyò en 19. de Enero de 710. mandò, que para mejor proveer se diesse despacho cometido à qualquiera de los Alcaldes Ordinarios de dicha Villa de Espera, ù de la de Bornos, para que nombrassen dos personas inteligentes, que con citacion de las partes viessen, reconociessen, y apreciassen las tierras de los dichos quatro Cortijos, y declarassen lo que cada vna de sus fanegas valia en arrendamiento temporal, y que de oficio hiziessen lo demas que conviniesse.

26. En virtud de este despacho, y dado su cumplimiento por el Alcalde Ordinario de dicha Villa de Bornos, este nombrò para esta visita, reconocimiento, y aprecio à Andres de Armario Zuñiga, y Marcos Alvarez de Heredia, Labradores, que aviendosele hecho saber à las partes, como à los nombrados, estos reconocieron las tierras de todos quatro Cortijos, y dixeron, no ser iguales los quatro Cortijos en la cantidad de tierras, y que el vno de ellos es de tierra limpia, que parecia aver sido despalmada. El otro que es el mayor, muy poblado de palmas. El otro de monte carrascal, y peñascal, invtil, è incapaz para labrarlo, y de poco pasto para los ganados; y que la parte palmosa,

sa, que es la mayor de los quatro Cortijos es muy costosa, por el mucho rozo, que tiene de palmas muy espesas, y que las tierras de todos quatro Cortijos vnas con otras valian en renta temporal cada fanega á 5. reales en cada vn año, y que nada mas dieran los declarantes, si las huvieran de arrendar, que assi lo expressaron en dicha visita, y reconocimiento que està á el fol.271. de los Autos.

27. En vista de esta diligencia, se dixo por parte de el Estado, que estos Andres Armario Zuñiga, y Marcos Alvarez de Heredia, que avian hecho este reconocimiento, visita, y aprecio, eran parciales de Don Bernardo Corona, y que la visita la avian hecho á su contemplacion, pidiò se bolviesse à hazer otra por personas nombradas por las partes, y que para ello se diesse el despacho necessario.

28. Dióse con efecto, que se presentó ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Espera; y aviendose nombrado para esta segunda visita, y apeo por parte de el Estado á Juan de Pina, y á Juan Merino de la Cueva para medidores, y apeadores; y para apreciadores à Gabriel Fernandez, y Francisco Gallardo Gamaza, y Don Bernardo Corona, conformadose con estos Juan de Pina, y Juan Merino de la Cueva para apeadores, y para apreciadores nombrado á Domingo Gonçalez Cavallero, y Juan de Pina, y por medidor á Antonio Ferrera, se passó à hazer la visita, que empieza desde el fol. 285. Buelta, y parece que aviendo reconocido el Cortijo, que llaman de la Sorilla, vno de los quatro, aprecian vnos, y otros de conformidad 400. fanegas de este Cortijo á 11. reales; otras 400. à 5. y las demás restantes á 4. del Cortijo Rui Sanchez; los nõbrados por parte del Estado apreciaron 600. fanegas à 16. reales de renta cada vna por año; 200. â 6. reales, y lo restante à 4. del Cortijo de San Anton; 500. fanegas á 15. reales cada vna; 200. à 5. y el resto à 4. de el Cortijo de los Barros, que es el que labra Don Bernardo Corona; 500. fanegas à 15. reales cada vna; 200. à 5. y las demàs à 4. que con estos aprecios de estos Cortijos no se conformaron los apreciadores nombrados por el dicho Don Bernardo Corona, por que estos los apreciaron en mucho menos, que reconvenidos

nidos

nidos estos apreciadores por los nombrados por parte de el Estado, sobre que se avian todos convenido en lo que avian apreciado los de la parte de el Estado, les respondiò el dicho Juan de Pina, nombrado por Don Bernardo, que si Don Bernardo su amo venia en dicho aprecio lo declararian assi, y que sino, no se avian de conformar; y que es verdad èl, y su compañero avian hecho memoria de el aprecio, que tenian declarado los apreciadores de el Estado, y quedaron, vnos, y otros discordes, y cada vno firme en sus aprecios; y à este mismo tiempo dixo el dicho Juan de Pina, que la memoria de aprecios, que avian exibido los apreciadores de la parte de el Estado la avia escrito por su mano, y entregadosela à los susodichos.

29. Passóse assi mismo á apear, y medir estos Cortijos por los nombrados por las partes, que el Cortijo de la Sorrilla, vno de los quatro, tuvo 1U28. fanegas de tierra. El de Rui Sanchez 1U10. El de San Anton 1U26. y el de los Barros 1U46. que parece importan todas 4U110. fanegas.

30. Despues parecieron ante dicho Alcalde, Juan de Pina, y Domingo Gonçalez Cavallero, apreciadores nombrados por Don Bernardo, y se conformaron con los apreciadores nombrados por la parte de el Estado.

31. Mandòse por dicho Alcalde hazer liquidacion de lo que importaba la renta de estos quatro Cortijos, segun los referidos aprecios, que con efecto se hizo, y el Cortijo de la Sorrilla á el referido precio, importaba la renta 7U312. reales. El Cortijo Rui Sanchez 11U640. reales. El Cortijo de San Anton 9U804. reales. Y el Cortijo de los Barros 9U884. y todas las de los quatro Cortijos 38U640. segun esta liquidacion hecha por los referidos aprecios.

32. Con vista de estos aprecios, medidas, y liquidacion, se hizo alegacion por parte de el Estado, diziendo no aver avido lession en el arrendamiento de los quatro Cortijos hecho à D. Bernardo Corona, y juntamente presentò diferentes instrumentos, vno de ellos dado por Juan Algarin Escrivano de dicha Villa de Espera, en que parece, que el Cortijo de las Madres Viejas, que se compone de 100. fanegas

negas, ſe arrendò por nueve años, que empezaron à correr deſde el de 708. en precio de 1800. reales. El Cortijo de las Colmenillas, y Marmol, que dize componerſe de 105. fanegas por el miſmo tiempo de nueve años, y en el miſmo de 708. en 1800. reales. El Cortijo de la Sanguijuela, y Eſcobonal, que dize componerſe de 143. fanegas, que ſe arrendò por otros nueve años, el primero el de 703. en 1500. reales, eſtos Cortijos proprios de la Villa, y tambien teſtifica tener eſtos proprios dados otras ſuertes de tierras, la mayor de doze fanegas, y la menor de tres, arrendadas para la coſecha del año de 710. el precio mas alto à 31. Rs. plata nueva, que hazen 46. y medio de vellon cada fanega, y que el menor precio no baxa de 12. reales vellon, y que eſtas tierras ſorteadas ſon ſus arrendamientos año, y vez, y el que eſtá de Barbecho no gana renta.

33. Otro teſtimonio dado por el miſmo, en que parece que eſta dehеſſa de la Manchuela, y ſus quatro Cortijos, ſobre cuyo arrendamiento ſe litiga, ſe dio en arrendamiento por el año de 680. y por tiempo de nueve años à paſto, y labor en 36U144. reales, y vn maravedis, de que ſe avian de baxar los prometidos en cada vn año, en que iban incluſos dichos prometidos, derechos de Contaduria, y recudimiento.

34. Otro teſtimonio dado por el miſmo Eſcrivano, en que parece que el Cortijo de las Monterillas, que dize componerſe de 218 fanegas de tierra perteneciente à los Arbitrios de Alcavalas de dicha Villa, ſe arrendò el año de 708. por tiempo de nueve años en 3U200. reales cada vno. Y aſſimiſmo, que por el año de 709. ſe dieron en arrendamiento 88. fanegas de tierra de el Portuero, y ſus agregados por nueve años en 10. reales cada fanega.

35. Vna declaracion hecha por ante dicho Alcalde Ordinario, à pedimento de la parte de el Eſtado, por Sebaſtian Gomez Zurita, en que dixo, que por el conocimiento que tenia de las tierras de eſta Dehеſſa de la Manchuela, que las que no ſe labraban por montuoſas, y palmoſas, eran de paſto, y ſervian para el vſo, y aprovechamiento de los ganados, y que las tierras de las Madres

Viejas, Portuero, Sanguijuela, y otras, que vsan los Arbitrios de Alcavalas de dicha Villa, y su Cortijo no eran mejores, ni de tan buena calidad como las de la Dehessa de la Manchuela, y que aunque avia algunas de tan buena calidad, no eran mejores, que las de la Manchuela.

36. Otras declaraciones de Thomas de Oviedo, y Miguel de Oviedo, en que dixeron lo mismo, (y estas tres declaraciones, por mandado de dicho Alcalde Ordinario, sin mandato, ni despacho, que para mandarlas recibir se le huviesse dado)

37. Otra declaracion, que ante el mismo Alcalde, y à pedimento de la parte de el Estado, hizo Doña Inès Maria de la Barra, Viuda de Don Antonio Romero, en que dixo estár labrando el Cortijo de la Sorrilla, vno de los quatro de la Manchuela desde que lo arrendò Don Bernardo Corona, que este se lo avia cedido con obligacion de pagar de renta la quarta parte, en que se le rematò, y que mediante que el primero año quedò puesta esta Dehessa en 48ЦЗ500. reales, que baxados los 6ЦЗ. deprometidos quedaron para el Estado 42ЦЗ500. que destos pagaba la quarta parte, segun el ajuste con el dicho Don Bernardo Corona, y que ha pagado diferentes cantidades à la Contaduria, que reside en el Puerto de Santa Maria, y otras á el dicho Don Bernardo con quien no avia hecho mas ajuste, y parece tener pagado á quenta de la renta de este Cortijo 20923. reales, y 24. mrs. los 8ЦЗ914. y 30. mrs. á Don Bernardo Corona, y la restante cantidad á la parte de el Estado.

38. Con estos instrumentos se dixo por la parte de dicho Estado tener justificado valer esta Dehessa de la Manchuela 38640. reales en cada vn año de renta temporal, y que las tierras de los Arbitrios ganaban de 17. à 18. reales cada fanega, y las sueltas arrendadas en suertes por año, y vez à 22. reales el precio mas alto, y el mas baxo á 12. que el Cortijo de los Montesillos de 218. fanegas, ganaba cada año 3ЦЗ200. que correspondian à 15. reales por fanega; y las tierras de Porteruelo á 10. reales, todas estas tierras contiguas à la Dehessa de la Manchuela, y de inferior calidad las

las mas, y que esta Dehessa de la Manchuela se arrendò en el año de 80. en 36144. reales, y que los que hizieron los precios á pedimento de Don Bernardo eran parientes de Doña Inès Maria de Barra, inquilina de vno de los quatro Cortijos, y que este se lo traspassó Don Bernardo Corona, en la misma conformidad que él lo tenia.

39. Aviendose dado traslado de este pedimento, è instrumentos presentados â la parte de Don Bernardo Corona, se insistiò por el susodicho el que se declarasse la lession, alegando tenerla probada con sus testigos, y con los testimonios de los arrendamientos antecedentes, que de esta Dehessa de la Manchuela se avian hecho, sin que le aprovechasse á la parte de el Estado los testimonios, que presentaba, de arrendamientos de tierras à la linde de las de esta Dehessa de la Manchuela, porque aquellas eran de mejor calidad, pues las tierras de esta, como constaba de el reconocimiento, y visita que se avia hecho, tenia tres suertes, y calidades, vna limpia despalmada, otra muy pobiada de palmas, y otras de monte carrascal, y peñas, cosa incapaz para labrarse, y de pocos pastos para los ganados, que consideradas las tres calidades de tierras, vnas con otras les daban de valor en renta temporal, à 5. reales cada fanega, que las 4U110. de que se componia, importaba 20U550. reales, que pagando Don Bernardo Corona 42U500. con mas 2U200. de el costo de el despalme de las 16. fanegas de tierra en cada vn año importaba este arrendamiento 44U700. reales, en que se conocia la lession enormissima, que padecia; que aunque despues se hizo otra visita por apreciadores nombrados por las partes, no se conformaron los nombrados por Don Bernardo con los nombrados por la parte de el Estado, y que aunque despues se avian conformado, fue por inducion que se les hizo, y miedo que tuvieron de la parte de el Estado, como sus vassallos, y que aunque estos quatro Cortijos de la Dehessa de la Manchuela por el año de 80. se arrendaron en 30U. reales, que además, que desde este año por la baxa de moneda se minoraron los arrendamientos, y sus rentas, desde este arrendamiento, que se hizo por el año de 80. hasta

hasta el de 708. en que se remataron en el susodicho se avian arrendado en 20U. 22U. y el arrendamiento que mas en 24U. reales; y que aunque el Alcalde, y Escrivano de dicha Villa fuessen parientes de Doña Inès Maria de la Barra, inquilina de vno de los quatro Cortijos, no lo era de el susodicho, que era quien ponia este pleyto de lession, y concluyò pidiendo, que respecto de aver discordia en los primeros, y segundos aprecios, se nombrasse persona desinteressada, que no fuesse vassallo de el Duque, para que con su citacion passasse á dicha Villa, è hiziesse vista de ojos, y se apreciassen los quatro Cortijos, y se declarasse la calidad de ellos, y lo que vnas fanegas con otras podian ganar en renta temporal y pudieron valer en el año de 707.

40. Diòle traslado à la parte de el Estado, se contradixo esta vista de ojos, y vistos los Autos por el Teniente Don Juan Gutierrez de Celis, â quien se le remitieron para su determinacion, por el que proveyò en 4. de Febrero de este presente año de 702. á el fol. 332. mandò, que sin embargo de la contradicion hecha por la parte de el Estado, con su citacion, y la de Don Bernardo Corona, Francisco, y Joseph de Cozar medidores, y apreciadores de tierras, y heredades de esta Ciudad, fuessen à dicha Villa de Espera, y reconociessen, y apreciassen las tierras de los quatro Cortijos de la Manchuela, y su calidad, y de què se componen, y què podia valer en arrendamiento cada fanega, teniendo presentes los testimonios de valores de las tierras, y Cortijos immediatos, y aprecio, y valuacion hecha de las tierras de los quatro Cortijos por los apreciadores nombrados por parte de el Estado, y de el dicho Don Bernardo Corona.

41. Aviendose hecho saber este Auto assi à la parte de Don Bernardo Corona, como à la de el Estado en el mismo dia 4. de Febrero, como consta à el fol. 334. Buelta de el pleyto, en su execucion los dichos Francisco, y Joseph de Cozar, parecieron ante dicho Teniente, y por ante Matheo Muñoz de Lara, Escrivano, y que lo fue de este pleyto en la primera instancia, y en 22. de dicho mes de

Fe-

Febrero, y con juramento que hizierón, y prometiendo dezir verdad, dixeron de conformidad aver ido el dia 17. de dicho mes à dicha Villa de Eſpera para reconocer, y apreciar los quatro Cortijos, que ſe componian de 4U110. fanegas de tierra, que mas de 3U. fanegas de ellas eran de palmares, y carraſcales, y la demàs tierra reſtante limpia de matas, y palmas, y mucha parte de ella baxa, y delgada, y de poca calidad, y que en conſideracion de que las 3U. fanegas de ellas eran de palmares, y carraſcales, y la demás tierra reſtante limpia de matas, y palmas, y mucha parte de ella baxa, y delgada, y de poca calidad; y que en conſideracion de que las 3U. fanegas de tierra eſtàn muy veſtidas de palmas, y carraſcas, y todas de eriaſo, y muy coſtoſas de rozar, y quemar, y que la obligacion de el Colono es deſpalmar 16. arançadas en cada vn año, 4. en cada Cortijo, que no ſe coſtean con menos de 200. ducados cada año, y de averſe informado de los precios, que à el preſente tienen, dixeron de conformidad, que lo que vale de renta temporal cada fanega de tierra en cada vn año, es à 5. reales vna con otra, que à eſte precio importan las dichas 4U110. fanegas 22U605. reales de vellon, nada mas, y que por quanto las mejores tierras de los dichos quatro Cortijos, aſſi de palmares, como de tierras claras, ſon tierras de año, y vez, que el año que ſe ſiembran ſale cada fanega à 11. reales vellon, independiente de la coſta de el rozo, y quema; y que las que ſon de menos calidad es preciſſo eſtèn vn año de eriaſo, otro de barbecho, y otro de ſiembra, que eſte ſale ſu renta de cada fanega á 16. reales, y medio; y en quanto á las tierras, y Cortijos de Pelentrines, y tierras ſueltas circunvezinas de que tiene eſpecial conocimiento, no ſe deben regular con vna porcion de tierras tan conſiderables como la de los quatro Cortijos, porque las tierras immediatas ſon de porciones muy cortas, y por eſto mas faciles de arrendar por ſu corto valor.

42. Viſtos los Autos por el Teniente, dió, y pronunció ſu ſentencia difinitiva, en que declarò aver probado Don Bernardo Corona ſu demanda como probar le convino

F y que

y que la parte de el Eſtado no juſtificò ſu pretenſion, en cuya conſequencia declarò aſſimiſmo aver avido leſſion en el precio de el arrendamiento de los quatro Cortijos, y moderò eſte arrendamiento á los 22ꝟ605. reales, en que los apreciaron los dichos Franciſco, y Joſeph de Cozar, y le reſerva ſu derecho à ſalvo á el dicho Don Bernardo, para que lo que huvieſſe pagado demàs de los 22ꝟ605. reales en lo corrido de eſte arrendamiento lo repita contra bienes de el Eſtado, y que dicha baxa ſe entendieſſe con los demàs, que han tenido arrendadas tierras en dichos quatro Cortijos durante dicho arrendamiento.

43. Notificada eſta ſentencia apelò de ella la parte de el Eſtado, y aviendo paſſado el pleyto por ſu orden à eſta Real Audiencia, ſe expreſſó agravios inſiſtiendo en las alegaciones, que tenia hechas antes, á que ſe ſatisfizo por parte de el dicho Don Bernardo, reproduciendo lo que tambien tenia alegado, inſtrumentos que avia preſentado, y eſta vltima viſita hecha por los dichos Franciſco, y Joſeph de Cozar.

44. Concluſo el pleyto en la inſtancia de viſta ſe revocò la ſentencia referida de el Teniente, y ſe moderò el arrendamiento de dichos quatro Cortijos à 38ꝟ640. reales vellon, en que ſe apreciaron en los ſegundos aprecios, y ſe le diò eleccion à la parte de el Eſtado para que paſſaſſe por eſta moderacion, ò en caſo de no conſentirla fueſſe reſtituido à la poſſeſſion de dichos quatro Cortijos, y que allanandoſe à eſta moderacion ſe le hizieſſe ſaber á Don Juan Ferreras, y D. Alonſo Mathias, para que queriendo eſtos quatro Cortijos en la miſma cãtidad fueſſen ſiẽpre feridos.

45. Suplicòſe de eſta ſentencia por parte de Don Bernardo Corona por quien ſe pretende en reviſta ſu reformacion, y que ſe confirme la de el Teniente, tanto por lo que tenia alegado, y probado quanto porque aunque avia ſublocado parte de las tierras, avia ſido aunque al reſpecto de los 42ꝟ500. reales, con la calidad, y expreſſa condicion de que avian de gozar de la baxa, y moderacion en caſo de que en el pleyto que ſeguia Don Bernardo con la parte de el Eſtado obtuvieſſe, como aſſi conſta de la ſublocacion,

que

que hizo à Manuel Hurtado Don Alonso Zarco, y Pedro Gomez de 301. fanegas de tierra de el Cortijo de Rui Sanchez, vno de los quatro de la Manchuela, segun el testimonio presentado por la otra parte á el fol. 247. Buelta, y de otras 255. fanegas de el Cortijo de la Manchuela, que rambien subloco à Don Joseph Alvarez Presbitero con esta misma calidad, y condicion, como assi en la forma ordinaria lo declarò el susodicho en pleyto, que por ante el Juez Eclesiastico de esta Ciudad le tiene puesto el dicho Don Bernardo, de que presentò testimonio, y que aunque Doña Inès Maria de la Barra avia declarado à el fol. 307. de los Autos tener por arrendamiento el Cortijo de la Sorrilla vno de los quatro de la referida Dehessa de la Manchuela, por traspasso que de èl le hizo Don Bernardo con obligacion de pagar de renta la quarta parte de los 42500. reales, no dezia la suso dicha el que fuesse sin la referida calidad de gozar de la baxa, y moderacion, en caso que la obtuviesse en el pleyto el dicho Don Bernardo, además de que el Teniente por su sentencia mandaba gozassen de la baxa, y moderacion los Colonos de las demàs tierras, que Don Bernardo les avia traspassado.

46. Presentó este assi mismo Carta missiva con fecha en el Puerto de Santa Maria de 15. de Mayo de este presente año, que le escrivieron Don Bernardo Martinez de la Cantera, y Don Bartholomè Gutierrez, Contadores de el Estado en dicha Ciudad de el Puerto, en que le notician tener celebrado arrendamiento de estos quatro Cortijos à Don Alonso Virues, vezino de la Ciudad de Arcos, por tiempo de nueve años, y cosechas, que la primera ha de entrar barbechando en primero de Enero de 713. en precio de 30U. reales vellon, sin que contenga la carga de aver de despalmar en cada vn año las 16. arançadas de tierra, y con esta Carta alegó, que si la parte de el Estado tenia dados en arrendamiento estos quatro Cortijos en 30U. reales, era visto no valer los 42U500. que pagaba Don Bernardo Corona, sin los otros 200. ducados mas de el costo de el despalme de las 16. arançadas, y que consiguientemente mal podia el dicho Don Bernardo pagar 38U640. reales, en

en que ſe le condenaba por la ſentencia de viſta, pues aun por dicha Carta, que ſolo en lo favorable aceptaba, preſentada, juſtificaba mas la leſſion enorme, que padecia en el arrendamiento.

47. Pidiò la reconocieſſen los dichos Don Bernardo Martinez de la Cantera, y Don Bartholomè Gutierrez, y ſus firmas, y que para ello ſe dieſſe el deſpacho neceſſario para las Juſticias de dicha Ciudad de el Puerto, y ſe entregaſſe para eſte reconocimiento con dicho deſpacho la referida Carta miſſiva, que llevaba preſentada: Y tambien lo pidiò para que Doña Inès Maria de la Barra, que tiene vno de los quatro Cortijos, que llaman la Sorrilla, en arrendamiento por traſpaſſo que de él le hizo Don Bernardo Antonio Garcia Galvan 700. fanegas de la Deheſſa de la Manchuela. Don Alonſo Corona Roldan 250. de dicha Deheſſa. Don Juan Antonio Romero el mozo 220. fanegas. El Doctor Don Manuel Blaſco 80. fanegas. Y Luis Garrido 150. por traſpaſſo, y ſublocacion, que les hizo dicho Don Bernardo, juraſſen, y declaraſſen como el traſpaſſo que ſe les avia hecho fue con calidad, y condicion de que avian de gozar de la baxa, y moderacion, que en eſte pleyto ſe le hizieſſe à el dicho Don Bernardo prorrata ſegun las porciones de tierras que tienen, y como era verdad eſtaban contribuyendo à Don Bernardo para los gaſtos, y coſtos de eſte pleyto ſegun lo que à cada vno deſpues prorrata tocaſſe.

48. Diòſe el deſpacho para todo, y ſi en ſu virtud eſtos Colonos expreſſamente declararon como ſe pedia, no menos afirmativamente los dichos Don Bernardo Martinez de la Cantera, y Don Bartholomè Gutierrez Contadores de el Eſtado, reconocieron la referida Carta nuevamente preſentada en eſta ſegunda inſtancia, y juntamente ſus firmas, declarando ſer ſuyas proprias de ſu mano, y letra, y que era cierto aver otorgado Eſcriptura de arrendamiento de eſta Deheſſa de la Manchuela, y ſus quatro Cortijos en favor de Don Alonſo Virues, vezino de la Ciudad de Arcos, por el tiempo de los nueve años, y coſechas, que la primera ha de entrar barbechando en primero

de

de Enero de el año proximo venidero de 713. en precio de 30ʒ. reales vellon, sin el cargo, y obligacion de el despalme de las 16. arançadas de tierra en cada vn año.

49. Y aunque en este reconocimiento, y declaracion los dichos Don Bernardo Martinez de la Cantera, y Don Bartholomè Gutierrez, añadieron, que el aver dado en arrendamiento esta Dehessa para desde el año de 13. avia sido por lo atrassado, que estaba Don Bernardo Corona, no por esto dexa de manifestarse lo lesso que Don Bernardo Corona ha sido en este arrendamiento, pues ademàs de que aunque se aya atrassado en estos Cortijos por lo poco que le han frutificado, y lo mucho que en ellos ha gastado para sus beneficios, y excessiva renta que ha pagado, le tiene embargados la parte de el Estado en el articulo executivo, que sigue sobre la cobrança de la renta, mas de 80ʒ. ducados en ganados, y granos, como parece de los Autos.

50. Fuera de que aun en caso que no tuviera caudal, esto mas hazia à favor de Don Bernardo, que á la de la parte de el Estado, porque mas, y mas este aver descaecido de su caudal le probaba la lession; y no solo esto, sino que el que tenga, ó no caudal, no es causa para que si valiesse la Dehessa, y sus quatro Cortijos los 44ʒ700. reales, que con el despalme de las 16. arançadas ha desembolsado en cada vn año, dexara la parte de el Estado de aver celebrado el arrendamiento con el dichos Alonso Virues en esta missma cantidad; y toda la vez que lo celebrò en los 30ʒ. reales, sin el despalme, para desde primero de Enero de el año proximo venidero, se evidencia, y corrobora mas lo excessivo de los 44ʒ700. reales, que ha pagado Don Bernardo; y lo cierto es, que si la parte de el Estado ha celebrado este nuevo arrendamiento, es mediante que muerto el antecesor, que contraxo con esta parte baxo el arrendamiento, pues como de bienes de Mayorazgo, esta Dehessa de la Manchuela, no pudo el antecesor arrendarla, sino solo por el tiempo que viviò despues de el arrendamiento; sobre que Don Bernardo Corona sigue articulo, pretendiendo se declare su arrendamiento por vacante desde la

 muerte

muerte de el anteceſſor, que en perſona eſta demanda ſe le ha hecho ſaber á el ſubceſſor, ſobre que ſe diò deſpacho, como conſta de los Autos.

51. Aviendoſe alegado por Don Bernardo eſto miſmo contra la qualidad de las declaraciones de los dichos Don Bernardo Martinez de la Cantera, y Don Bartholomè Gutierrez, y hallandoſe convenida la parte de el Eſtado, porque no alega de nuevo mas, que lo que ſus Contadores dixeron en ſu declaracion, quedò el pleyto concluſo, ſe mandaron traer los Autos ſobre confirmar la ſentencia de viſta de V. S. ò reformandola confirmar la de el Teniente, que es lo que eſpera Don Bernardo Corona.

52. His itaque infacto enarratis; Dividiràſſe eſte papel en dos puntos, en el primero ſe procurarà fundar la leſſion que padeciò, y padece Don Bernardo en el arrendamiento, y como la tiene probada para la reciſion de el contracto, ó moderacion de él á ſu juſto precio por equidad. Y en el ſegundo dár ſatisfacion à las alegaciones de la parte de el Eſtado, y probança, que procurò hazer con cuya diviſion, y ſeparacion con mas facilidad ſe manifeſtarà ſu buen derecho, ſi con no menos guſto ſe incitará el animo à regiſtrarlo, pues como dixo la Gloſa *in leg. 1. ff. de doli mali, & & metus exceptione* quælibet res diviſa melius intelligitur, *& gloſ. in proœmio. inſt. verbo, tandem inſtitutiones*; ibi : *Nam portio animum legentis incitat mentem intelligentis præparat, memoriam artificioſe reformat.*

PUNTO PRIMERO.

53. QUe por la leſſion, no ſolo enormiſſima, ſino tambien enorme ſe recinda el contracto de venta, ſon los textos capitales de la ley 2. *Cod. de recind. vend.* la *ſi voluntate* 8. *Cod. eod.* la 56. *tit.* 5. *part.* 5. la *fin. tit. fin. part.* 6. y la 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

54. Que eſta leſſion tenga lugar en el contracto de locacion, afirmanlo Ricio *collect.* 1712. *part.* 5. D. Olea, *de ceſſ. jur. tit.* 4. *quæſt.* 3. *num.* 10. Hermoſ. *in dict. leg.* 56. *gloſ.* 4. *num.*

num. 2. Azeved. *in dict. leg.* 1. *num.* 4. Matienz. *in ea glos.* 6. & Amat. *var. resolut.* 68. quien al *num.* 2. etiam finito contractu, oblessionem, remedium prædictum indulgetur.

55. No tienen menos apoyo estas doctrinas, que la misma ley Beal. 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *Y esto mismo debe ser guardado en las rentas, y en los cambios, y en los otros contractos semejantes*, que ninguno mas á el de venta, que este de locacion, y buena fee; leg. 1. *ff. locat.* ibi: *Locatio, & conductio, non verbis, sed consensu contrahitur, sicut emptio, & venditio*; y mas clara la ley 2. *ff. codem* vbi Consultus Caius ait: *Locatio, & condutio proxima est. Emptioni, & venditioni ijsdemque juris regulis consistit: nam, vt emptio & venditio, ita contrahitur, si de prætio convenerit, sic, & locatio & condutio contrahi intelligitur, si conveueri de mercede.*

56. Pero tiene la diferencia, que si en el contracto de venta se atiende la lession á su inicio, & tempore contractus, quia vno actu perficitur, dicta lex *si voluntate* 8. *Cod. de recind. vend.* leg. 56. *tit.* 5. *part.* 5. leg. 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* y dentro de el quadrienio contado à tempore contractus *dict. lex* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* & leg. *fin. tit. fin. part.* 6. en este contracto de locacion, quatenus, non res, sed fructus venduntur, y como de tracto successivo, quæ cotidie gravat & nascitur obligatio; en qualquier tiempo se atiende, è intenta la lession Matienz. *in dicta lege* 1. *glos.* 6. *n.* 3.

57. Y ab argumento textus in leg. cum quidam 17. ff. de vsur. & textus in leg. cum notissimi. §. in his, Cod. de præscript. 30. vel 40. ann. D. Joann. Larr. *deciss. Gran.* 71. *per totam, & præcipue num.* 14. & 15. cuius verba sic se habent: *Respicit in futurum, vt conductor re locata fruatur, & fructus qui tunc in rerum natura non sunt, percipiat quare debet spectari futurus eventus, & ille atendi oportet ad lessionem cognoscendam, quia cum lessio in locatione habeat causam successivam, quæ singulis annis, & temporibus refricatur, ideo non debet solum ad tempus contractus circunscribi.*

58. Afirma lo mismo Herm. *in dict. leg.* 56. *glos.* 5. *num.* 12. ibi: *limita* 3. *in contractibus, qui habent. Effectum successivum respicientem futura tempora, qui licet à principio non contineant lessionem, si incipiunt eam continere, habito respectu ad tempus*

tempus post contractum recindi poteruut; prosigue en este mismo numero: *Et ita decissum in solutionibus pensionum, quæ in frumento, & oleo solvebantur, quia multo plus res ille nunc vallebant quam tempore contractus, & ita supremus Senatus ad Fiscalis petitionem declaravit ad fuisse lessionem in juribus, vulgo JVROS DE PAN, eo quod tempore quo fuerunt impossita, triticum minus estimabatur, & ad æqualitatem fuere reducta*, cuya decission, como de Tribunal superior, jus facit ad aliam similem causam (vt est huius litis) decidendam D. Castill. *de text. cap.* 30. *num.*4.

59. Remataronse en Don Bernardo Corona estos quatro Cortijos de la Dehessa de la Manchuela; y si en el primero año de su arrendamiento intentò la lession, y esta en los de más años subsequentes se atiende, y tiene lugar como contracto de tracto successivo; no porque el remate huviesse sido en publica subhastacion le impide para que la pueda intentar.

60. Ordenalo assi la ley.1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* ya citada; ibi: *Y QVE AYA LVGAR EN TODOS LOS CONTRACTOS SOBREDICHOS AVNQVE SE HAGA POR ALMONEDA*; y lo que mas es, aunque sea decreto Judicis continente, sic Matienz. *in hac lege, glos.* 9. *per totam*, que exponiendo las palabras de la ley *AVNQVE SE HAGA POR ALMONEDA*, dize: *Nota textum singularem quod remedium legis nostræ & similium locum habet etiam si res venderetur in publica subhastatione, atque etiam in venditione decretum judicis continente, cuius decissio tollit ambiguitatem opinionum*; que estas aun antes de esta ley, las mas, y de mayor autoridad daban lession en subhastacion publica, y las menos, y de menor nota contrarias, su total fundamento era, no presumirse lession quando con autoridad de Juez se celebraba la venta en publico remate; que como dize (y muy bien) Matienz. *in hac lege & loco proximè citato: si tamen vere lessio intervenerit vltra dimidiam, & hoc per probationes constiterit recindetur nimirum venditio, vel ad æquitatem reducetur.*

61. Repite las mismas palabras de la ley 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* Azeved. *num.* 30. & 31. y dize, si proponiendo la quef-

question, al mismo tiempo resolviendola, *an in venditione facta in publica subhastatione locum habeat remedium nostri textus, & iam vides quod sic etiam si cum judicis auctoritate fieret*: afirman lo mismo sin la menor duda, D. Amaya in leg. 1. *Cod. de fide, & jur. hastæ Fiscalis num.* 57. D. Larrea *allegat.* 106. & Canc. *in* 2. *var. cap.* 13. *num.* 26.

62. Y si Don Bernardo Corona aun lession enormissima padeciò en el contracto, y la probò (como adelante se dirá) aunque en publico remate se le arrendassen los quatro Cortijos, y aunque fuesse decreto judicis continente, puede, y debe intentar la lession en contracto de tracto successivo, en que en qualquier tiempo se puede intentar, y siempre durante el cōtracto se debe atender; mayormente que aunque fuera de venta, la deduxo dentro de el quadrienio, y en el primero año de los nueve, en que avia de coger los frutos, que no logrò por la total esterilidad que padeció, como la probó, y aun vniversal en todos los demàs Cortijos, causa de moderar la pension la Ciudad de Sevilla, en los que de sus proprios, en el mismo año tenia dados en arrendamiento, como consta de testimonio de su Escrivano de Cabildo en los Autos presentado.

63. Pero respecto de que el pleyto, es sobre lession, no se procura remission de pension por esterilidad, que sólo se articulò, y probò para mas fomento de la lession, por la mucha perdida que Don Bernardo tuvo en dicho año; si solo recission de el contracto por la lession, ò moderacion à su justo precio, pues tiene probado valer en renta temporal los quatro Cortijos de 20ӱ. à 24ӱ. reales.

64. Antes de passar à la question, de como se pruebe la lession, y á fundar estàr bastantemente probada la que padeciò, y padece Don Bernardo Corona en el arrendamiento que se le hizo de los quatro Cortijos, será bien averiguar (aunque con brevedad) qual sea la lession enorme, y qual la enormissima, en que con tanta variedad han discurrido los Authores.

65. Vno de ellos, y mas moderno es Hermos. *in dicta lege* 56. que en las glossas 11. *y* 12. dicide la lession en 5. especies, scilicet, *minima, modica, magna, mayor*, y *maxima*, dize

que lo mismo es la magna, que enorme. La mayor, que mas enorme; y la maxima, que enormissima: *Idem enim significat lessio magna, quod enormis, & maior, quod enormior, & maxima, quod enormissima*: la *modica* con muchos Authores judicis arbitrio relinquit: la *minima* en poco la diferencia de la modica, de la enorme, que es la magna; trae dos opiniones, la vna que es la que excede de la 6. parte de el justo precio, la otra que judicis arbitrio relinquitur. De la enormior seu maior, la que excede de la mitad de el justo precio, si bien la comun opinion llama à esta *enorme*, que siguiò Hermosilla; la enormissima, vel *maxima*, dize ser tambien opinable la regulacion, pues vnos quieren que in toto, vel quasi toto contigat; otros, que quando excede in triplo, vel quadruplo, vel etiam vltra; otros, que quando excede en otro tanto, y la mitad de el justo precio, como si valia 10. se comprò por 25. Otros, que la que excede de la mitad de el justo precio, como que valiendo 10. se comprò en mas de 15. Refiere otras opiniones; pero la suya es, ser enorme la que excede en algo mas de la mitad de el justo precio, y la enormissima en otro tanto mas, y lo mismo llevò en la *glos.* 8. *y* 9. *num.* 39. & late Faria *add. D.Covarr.lib.*2.*var.cap.*3.*num.*69.

66. Pero es demàs el indagar, que lession rescinda el contracto, quando expressamente lo previenen las leyes Reales; pues aunque la 2. *Cod. de recind. vend.* hablando de el comprador, prevenga que la que no llegue à la mitad de el justo precio, *minus autem prætium esse, vt si nec dimidia pars veri prætij soluta sit*; y lo mismo la ley *si voluntate* 8.*Cod. eod. nisi minus dimidia justi prætij datum esset*; la *l.y* 56. *tit.* 5. *part.* 5. y la 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* hablando respecto de el vendedor, y comprador; de el vendedor, la 56. de partida; ibi: *O por menos de el derecho precio podria ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez maravedis, fue fecha por menos de cinco maravedis*; de el comprador: *Si la cosa que valiesse diez maravedis, diesse por ella mas de quinze*; la ley 1. de Recopilacion: *Si el vendedor dixere, que lo que valia diez, vendiò por menos de cinco, ò el comprador dixere, que lo que valia diez diò por ello mas de quinze; el comprador sea tenido*

de

de ſuplir el precio derecho que valia la coſa, ò la dexara al vendedor, tornandole el precio que recibiò; y el vendedor debe tornar al comprador lo demas de el derecho precio, que le llevò, ó de tomar la coſa que vendió, y tornar el precio que recibiò; y eſta es la practicada regulacion de leſſion para la reciſſion de el contracto en todos los Tribunales.

67. Remataron los quatro Cortijos en Don Bernardo Corona por precio de 48U500. reales el primero año, y los ſiguientes en 42U500. baxados ya los 6U. de prometidos; pero aunque en los demàs años en los 42U500. no ſon ſino 44U700. pues fue con la carga, y obligacion de deſpalmar en cada vno 16. aranzadas de tierra, que tienen de coſto 200. ducados como á demas de averlo aſſi probado, no lo ignora, ni duda la parte de el Eſtado, antes ſi lo tiene confeſſado en ſus pedimentos; cuyo gaſto de 200. ducados en el deſpalme cada año aumenta el precio de los 42U500. reales, aſſi como lo diſminuye la carga Real de la coſa.

68. Azeved. *in dict. leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. num.* 15. ibi: *Onus rei venditæ infixum minuit eius valorem, & talis oneris habenda eſt ad hunc effectum, nam onus eſt pars prætij.* Matienz. *in ea lege gloſ.* 2. *num.* 5. *Poſſe minori admodum prætio rem vendi, quæ aliquid habet periculi, vel oneris anexi.* Hermoſſ. *in leg.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. *gloſ.* 6. *num.* 96. ibi: *Ratione oneris anexi, res dicitur deterior, & prætium minuitur, vnde ſi ſingulis annis ſolvi debeat ſenſus pro ipſa re, vel ſi ad commodum venditoris ſervitus eſt ſervata, ſine dubio iſta onera minuunt rei venditæ valorem, & de eijs eſt habenda ratio, quia ſunt pars prætij & eius loco ſuccedunt, leg. ſi hæres, ff. ad* Trebel. *leg.* 1. *§. modus, ff. de tranſact.* leg. *fundi partem, ff. de contrahend. empt.*

69. Que eſta vtilidad de el deſpalme redunde en favor de el Eſtado, y de los miſmos Cortijos, y de ſus ſucceſſores Colonos, y no de Don Bernardo Corona baſtantemente, y de conocimiento, y cierta ſciencia lo depuſieron ſus teſtigos, pues de experiencia dixeron, que en los jornales, pan, carne, y vino, llegaba à mas de 200. ducados el deſpalme de las 16. aranzadas de tierra, y que el Colono no

gozaba

gozaba de la vtilidad de este despalme, mas que por la mitad de el tiempo de el arrendamiento, que en èl, no llega esta vtilidad con mucho à la costa de los 200. ducados, y mas de el despalme; esto sin mas de 8U. ducados, que tambien probò tenerle de costa en cada vn año la labor de los quatro Cortijos hasta recoger los granos, cuyos frutos aun no rendian para tanto costo, y eran menos que los que daban otras tierras de la linde, por ser estas de los quatro Cortijos de mala calidad, è inutiles las mas de ellas.

70. Con que si la lession que resinde el contracto respectu emptoris, vel conductoris, es la que excede de la mitad de el justo precio, si lo que ha pagado en cada vn año Don Bernardo Corona, ha sido con los 200. ducados de el despalme, y sin otros gastos 44U700. reales, resta vèr, que es lo que debiò pagar, y merecieron, y merecen en renta temporal estos quatro Cortijos, y Dehessa de la Manchuela à pasto, y labor.

71. El precio justo, como dize Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. glos.* 2. *num.* 1. con la ley *prætia rerum, ff. ad leg. falsid.* ex communi hominum æstimatione perpenditur; al *num.* 9. divide este justo precio en lo legitimo, y natural, el justo legitimo, dize es, quod lege Principis, vel Civitatis, est constitutus; el justo natural, el arbitrario, nulla lege coharcta; y al *num.* 11. que este justo natural precio se prueba, testibus deponentibus, rem communiter tanto prætio æstimari.

72. Hermoss. *in dict. leg.* 56. *gloss.* 6. *num.* 61. con la comun opinion dize ha de dàr razon de su dicho el testigo, para que pruebe el justo natural precio de la cosa para la lession, por quanto su valor, & eius æstimatio non percipitur sensu corporeo, sed juditio intelligentiæ, & per consideratam, & diligentem excogitationem, atque ratiocinationem; pero que si son peritos, que son los que prueban, aunque no dèn razon, ò si la que dán es la comun estimacion que prueban, y *con la authentic. de non alienand. reb. æclet.* §. *quod autem*, leg. 2. *Cod. fin. regund.* leg. 1. *in princip. ff. de vent. inspiciend.* lo dexò dicho el mismo Hermoss. *in isto loco num.* 25.

y lo

y lo afirman tambien Gratian. *difcept. tom.* 3. *cap.* 600. *num.* 23. *&* 26. Valalc. *confult.* 43. *num.* 20. & Noguerol *allegat.* 18. *num.* 21.

73. Con la *gloff.* 5. *num.* 17. tamben dize el mifmo Hermofilla, que entonces los teftigos prueban el legitimo valor *quando deponunt quod anno prӕterito res vendita tanti ӕftimabatur, & valebat iuxta, & communi ӕftimatione, quia tunc in immobilibus prӕfumptivè valor probatur, & teftes illativè concludunt, nam fi brevi tempore in rebus ftabilibus mutatio notabilis in prӕtio non contingat, & valor vnius temporis non cenfetur mutatus, quando inter vnum tempus, & aliud non interponitur intervallum temporis decenij.*

74. Las razones que dieron los teftigos de Don Bernardo como parece de fus depoficiones fueron, lo debil de las tierras, lo palmofo de ellas, llenas de carrafcales, que ni aun para pafto fervian, y algunos de los teftigos, por aver labrado tierras á la linde, y que de 27. años à efta parte no han conocido los quatro Cortijos arrendados en mas que de 20. à 24ʉ. reales cada año, y que los teftigos no dieran mas; y efto que dizen los teftigos valer, y no mas los Cortijos, es lo mifmo, en que defde el año de 89. hafta aora divididos, y juntos han eftado arrendados.

75. En terminos de locacion, que fi la jufta penfion, es habito refpectu ad fructus, qui percipiuntur ex re locata, leg. *fi fundus, ff. de reb. cor.* leg. *fi fundum per fideicomm. ff. de legat.* 1. idem Hermof. *in dict. gloff.* 6. *num.* 119. Veafe lo que cogiò Don Bernardo en el año de 708. pues por la efterilidad que padeciò, y fue comun, no folo le rindieron los frutos para pagar la penfion, fino que quedò muy gaftado, y deftruìdo, ademas de tener de cofto el labrar los quatro Cortijos en cada vn año hafta recoger los granos 8ʉ. ducados, ó feis como dixeron dos de fus teftigos, y efto fin los otros 200. ducados de el defpalme de las diez y feis aranzadas.

76. Pero no niega Hermofilla en efte lugar, aver otros modos de probarfe la jufta penfion en el contracto de locacion, pues al *num.* 120. refiriendo otra opinion, dize: *Quod penfio jufta dicitur illa, quӕ in viginti annis valorem rei con-*

conficit: y al *num.* 121. citando á Matienzo: *Conductorem tunc læssum dici vltra dimidiam quando conduxit, quod dignum erat decem dumtaxat, & ipse decem, & sex oblulit.* Valasc. *de jur. emphiteut.* 1. *part. quæst.* 11. *num.* 4. ibi *Si vero fuerit emphiteusis antiqua, regulariter secundum pensionem solitam proximis annis dari, vt, alias dicimus in locatione iuxta leg. licet, & leg. excepto cum glossa verb. consuetudine, Cod. locat.*

77. Con que si en los 27. años antes de este arrendamiento en los tres de à 9. cada vno, que se hizieron de estos quatro Cortijos juntos, y separados, se arrendaron en 20ꝟ. 22ꝟ. y el año que mas en 24ꝟ. reales, y si esta cantidad es la justa pension para la regulacion de la lession que padeciò, y padece Don Bernardo; y si passando de la mitad de esta justa pension de 24ꝟ. reales, que con la mitad llegan á 36ꝟ. entonces no ay duda en la lession enorme; pagando Don Bernardo Corona el primero año 48ꝟ500. reales, y los demàs 42ꝟ500. que con los 2ꝟ200. de el despalme haze 44ꝟ700. parece no queda duda en la lession aun enormissima que padeciò, y tiene probada, assi con testigos inteligentes, y peritos, dando razones suficientissimas de sus dichos, como con los testimonios en el pleyto presentados de las escripturas de los tres arrendamientos antecedentes, que como authenticos, son probatio probata D. Laurent. Math. *de re crimin. controv.* 28. *num.* 42. *& seqq.* & D. Olea *de ſeſſ. in tractat. deciſſ. in* 46. *num.* 1.

78. Esfuerçase mas esta probança de testigos, é instrumentos con las visitas hechas para mejor proveer por Andres Armario Zuñiga, y Marcos Alvarez de Heredia, Labradores, con citacion de las partes, quienes aviendo visto las tierras de los quatro Cortijos, dixeron no ser iguales en la cantidad, que el vno de los quatro Cortijos, era de tierra limpia, que parecia aver sido despalmada. El otro, que es el mayor muy poblado de palmas. El tercero de monte carrascal, y peñascal inutil, è incapaz para labrarlo, y de poco pasto para los ganados, y que la parte palmosa, que es la mayor de los quatro Cortijos es muy costosa por el mucho rozo, que tiene de palmas muy espe-

sas,

ſas, y q̃ las tierras de todos quatro Cortijos vnas con otras valian en renta temporal cada fanega à 5. reales en cada vn año, y que nada mas dieran los ſuſodichos ſi las huvieran de arrendar; que eſta viſita eſtà à el fol. 271. de los Autos, que ſegun ella, y aprecio à 5. reales cada fanega de las 4ʉ110. de que ſe componen eſtos quatro Cortijos, valen en renta temporal 20ʉ550. reales.

79. Hizoſe deſpues otra viſita à pedimento de el Eſtado por apreciadores, que nombrò, y tambien Don Bernardo, el Eſtado á Juan de Pina, y Juan Merino de la Cueva para apear los Cortijos, y para apreciadores à Gabriel Fernandez, y Franciſco Gallardo Gamaza; y Don Bernardo conformandoſe con los nombrados para apeadores, nombrò para apreciadores à Domingo Ponze Cavallero, y Juan de Pina.

80. En eſta viſita que empieza al fol. 285. Buelta, vnos, y otros de conformidad, de el Cortijo de la Sorilla, vno de los quatro, 400. fanegas à 11. reales; otras 400. á 5. y las demàs reſtantes à 4. los otros, tres Cortijos; los de la parte de el Eſtado apreciaron 600. de el de Rui Sanchez á 16. reales, 200. á 6. y la reſtante à 4. De el Cortijo de San Anton 500. fanegas à 15. reales. 200. á 5. y el reſto á 4. con cuyos aprecios no ſe conformaron los nombrados por Don Bernardo Corona, porque eſtos apreciaron menos (aunque deſpues ſe conformaron) y aviendo aſſimiſmo medido todas las tierras hallaron 4ʉ110. fanegas, que liquidado el valor ſegun eſtos aprecios llegó à 38ʉ640. reales.

81. Pero noticioſo Don Bernardo, que el conformarſe ſus apreciadores con los de el Eſtado, avia ſido, el què como ſus vaſſallos temian ſu indignacion, impugnò eſta viſita por los medios ſiguientes.

82. El primero, porque toda la vez, que los apreciadores de Don Bernardo en ſu primera declaracion apreciaron à ſu favor, que deſpues ſe conformaſſen con los nombrados por la parte de el Eſtado, no à eſta ſegunda depoſicion, ſi à la primera, es à la que ſe debe eſtár D. Valenç. Velaſq. *conſ.* 163. *ex num.* 111. D. Vel. *diſcert.* 38. *num.* 47. y con la ley

qui

qui falsa, vel varia, ff. de test. & cap. licet causam de probat. D. Covarr. *lib. 2. var. cap.* 13. *num.* 8. & Menoch. de arbitr. *lib. 2. casu* 108. que en dos deposiciones que haze el testigo, es á la primera à la que se debe estár, salvo si, statim, & incontinenti corrige su primero dicho, no empero ex intervalo, y que entonces statim fit correctio, *vbi ea fit prius quam Tabellio responsionem priorem scripserit.*

83. Lo segundo, que aun quando no se estuviesse à la primera declaracion, al menos con ella se ofusca la segunda, y haze que como contraria esta á la primera, ni vna, ni otra, como contrarias en el testigo prueben, *leg.* 41. *tit.* 16. *part.* 3. D. Covarr. *in eod. loco proximè citato,* Noguerol. *allegat.* 26. *num.* 105. Mascard. de probat. *concl.* 1367. & Farin. *de test. quæst.* 65.

84. Y lo tercero, que quando lo primero, y segundo cessara (que procede) al menos no cessarà el vicio, y defecto que padecen los vnos, y los otros, como vassallos de el Duque, que de ningun modo à su favor prueban.

85. La ley 18. *tit.* 16. *part.* 3. previene, que el hijo en causa de el Padre, y el siervo en la de el Señor, no puedan ser testigos, *nin, otro si, aquellos que viven en su merced, è an de facer su mandado*; y si los de la referida visita, son vassallos de el Duque, y como tales, el temor, les desanima á dezir la verdad, y el no perder su gracia, les alienta aun temerario arrojo, olvidados salutis æternæ ; y si depende de el arbitrio de los señores Juezes, la estimacion de el dicho de el testigo, *tu magis scire debes quanta fides testibus adhibenda,* que dixo el Consulto *in leg.* 3. *ff. de testibus*; si bien los que prueban como dixo *in leg.* 1. *ff. eod.* son los que *nulla exceptione legitima repelli possunt*, padeciendo estos de esta visita, la que es tan legitima, como el ser vassallos de el Duque, mal podràn probar á su favor.

86. Pero acercandose mas en terminos à esta question, Menoch. *de arbitr. lib. 2. casu* 106. lleva afirmativamente, y sin controversia, que el Ciudadano por su Ciudad, el Domiciliario, por su Lugar, y el Monacho, por su Monasterio, no prueban sino es en causa secreta, & vbi veritas aliter haberi non potest, y aun en esta limitacion, dize al

num,

num. 10.que si el adversario probare lo contrario,que se ha de estar à esta probança de el adversario, porque en esta cessa la sospecha, que ay en los testigos de la otra; ibi: *Quando adversarius vniuersitatis, alijs testibus contrarium probasset, nam in pari causa, maior fides est adhibenda illis,qui etiam hac quali suspitioni carent.*

87. Pudiera bastar lo dicho para destruir, y desvanecer esta segunda visita, pero se ha de afiançar mas con el expreciſsimo lugar de Farinacio *de testibus quæst.* 55. en donde ex *num.* 181. toca esta misma question de si el vassallo pueda ser testigo en causa de su Señor, y para resolverla entra primero con la diferencia, y distincion de que vnos son vassallos *ratione feudi*, otros *ratione jurisdictionis*; al *num.* 20£. de el vassallo *ratione jurisdictionis*, trae la ley *idonei, ff. de test.* que ordena no ser testigos idoneos aquellos *quibus imperari potest per producentem*; si bien responde à este texto, y dize se entiende de testigos quibus possunt imperari, vel ratione patriæ potestatis, vel particularis, & privatæ jurisdictionis, vt est dominorum contra servos, no empero ratione vniuersalis jurisdictionis, quam Princeps habet in suos subditos; y que assi estos vassallos ratione jurisdictionis prueban in ipsius domini causis, porque alias como dize al *num.*203. el Principe, y el Prelado no hallaràn testigos en sus proprias causas. Pero al *num.* 205. limita, que si el señor tiene en el vassallo mero, y mysto imperio, que entonces, *non sit eo casu subditus in testem pro eo admittendus, ex quo potest dominus in vassallos minacam terrorem incutere.*

88. Refiere vna opinion contraria de Aflitis; pero al *num.* 207. dize, que aunque se estuviesse por ella, se entiende quando se trata de probar hecho *in statu illius domini, secus si ageretur de probando factum extra illius statum, quia tunc subditi, & vassalli non videntur admittendi, & quatenus admisi, eis non est credendum*; y esta limitacion refiere es *ex mente omnium, & quod si quis piam de hoc dubitaret, esset sine juditio.*

89. Y si el Duque tiene en sus vassallos mero, y mysto imperio, y en la causa que deponen, no es *in statu ipsius*

domini (pues de èl no se questiona) sino *extra eius statum* vt est sobre arrendamiento de los quatro Cortijos, es visto no probar à su favor la visita hecha por sus vassallos.

90. Llega este Author à sus vassallos *ratione feudi*, y aunque trae variedad de opiniones, si prueban, ò no circa dominum, limita tambien, en el caso quando *ratione feudi* está obligado ad præstandum Sacramentum fidelitatis, que entonces por quanto este Sacramento *habet in se quandam speciem servitutis cap. indignum extra de re judic.* que assi como el siervo por el señor no puede ser testigo leg. *Servus, Cod. de testib. ita pariter nec vassallus pro domino suo testificari potest.*

91. Detienese al *num.* 202. y aqui afirma resueltamente, que quando la parte probò su intencion con testigos no vassallos, *tunc vassalli non erunt eiusdem fidei, & probationis quia in pari numero, magis erit credendum, non vassallis, quia semper vassalli præsumuntur habere aliquam affectionem erga dominum*, y á el *num.* 212. *fin.* concluye, que en todo caso, y evento estos testigos vassallos no prueban, *quia nunquam subditus evitat suspitionem amoris, vel timoris.*

92. Si los de la segunda visita, como vassallos, prestan Sacramentum fidelitatis (especie de servidumbre) y si Don Bernardo Corona tiene probada la lession con mucho numero de testigos con los arrendamientos antecedentes, como queda fuudado, y con la vltima visita de Francisco, y Joseph de Cozar, sin la nota de vassallos, como, y presto se fundará, parece no ay duda en la poca estimacion, que merece esta segunda visita hecha por la parte de el Estado por sus vassallos, que tambien lo fueron los retractados nombrados por Don Bernardo Corona.

93. Esta misma question trae Mascard. *de probat. conclus.* 1405. y despues de assentar las limitaciones, que Farinacio, al *num.* 10. repite, y lleva la misma, de que quod alibi extra feudum factum est per suos vassallos, tunc sui vassalli non sunt idonei testes, passa al *num.* 12. á la otra limitacion de que quando la otra parte prueba lo contrario no merecen fee los vassallos, *nam saltim magis stabitur testibus non vassallis, & non subditis*; y dá la razon al *num.*

14.

14. *quia semper præsumuntur vassalli habere aliqualem affectionem ad dominum.*

94. Reconociendo Don Bernardo estos defectos, que padecian los testigos, ò apreciadores de la segunda visita, pidiò, que de oficio se nombrassen para otra personas inteligentes, y desinteressadas, que no fuessen vassallos de el Duque, que con efecto se nombraron à Francisco, y Joseph de Cozar medidores, y apreciadores de tierras, y heredades de esta Ciudad, quienes con citacion de la otra parte, y de esta, y con vista de los testimonios de los arrendamientos antecedentes, y aprecios de las dos primeras visitas, hizieron la visita, y con juramento por ante el Teniente, y Escrivano de el pleyto dixeron aver visto, y reconocido las tierras, y sus calidades, que mas de 3U. fanegas de ellas, eran palmares, y carrascales, y la demàs limpia de matas, y palmares, mucha parte de ella baxa, y delgada, y de poca calidad; y que en la consideracion de que las 3U. fanegas están vestidas de palmas, y carrascas, y todas de ereaso, y muy costosas de rozar, y quemar, y que la obligacion de el Colono, es despalmar 16. arançadas cada año, que no se costean con menos de 200. ducados; de conformidad afirmaron valer dichas tierras vnas con otras en arrendamiento temporal cada año à 5. reales, que à este precio importaban las 4U110. fanegas 22U605. reales nada mas; y que las mejores tierras de estos 4. Cortijos, son de año, y vez, que el año que se siembran salen á 11. reales vellon, independiente de el costo de el rozo, y quema, y que las que son de menos calidad, es preciso estèn vn año de eriaso, otro de barbecho, y otro de siembra, que este sale su renta cada fanega à 16. reales, y medio; y que las tierras immediatas á estos Cortijos, no se deben regular con las de estos Cortijos, por quanto son de porciones muy cortas, y por esto mas faciles de arrendar por su corto valor.

95. Que estos peritos, y estimadores sean los que mas prueben el precio justo de la cosa, y á cuyas declaraciones se deba estár, Hermos. *in dicta lege* 56. *gloss.* 6. *ex num.* 23. que à el *num.*25. prosigue, *quod istis peritis, magis credendum est, quam testibus*; y aunque lleva que han de ser dos los peri-

peritos, al num. 35. limita en el perito *publice deputato ad aliquam ſcientiam, vel artem exercendam, nam tunc ei ſolo creditur*, y en eſta vltima viſita, no ſolo vno ſino dos fueron quienes la hizieron, y ambos *publice deputati, & electi à Civitate*, como lo ſon los dichos Franciſco, y Joſeph de Cozar medidores de tierras, y heredades de eſta Ciudad.

96. Paſſa idem Hermoſ. *al num.* 59. y hablando en los miſmos terminos de leſſion dize, que ſi eſta *pretenditur ex relatione facta per primos peritos, poterit probatio fieri per alios peritiores*; y ſi aun quando la ſegunda viſita no padecieſſe los defectos, que quedan dichos, y fundados, y fueſſen peritos, no ſe puede negar ſer mas peritos, Franciſco, y Joſeph de Cozar *peritiores*, y eſtos ſon los que más prueban à eſtos, y á ſus aprecios es à lo que ſe debe eſtár.

97. Llega Hermoſ. al num. 74. en donde cierra la queſtion con dezir, que en caſo de aver alguna duda ſobre la prueba de la leſſion: *Poterit judex inquirire ex officio verum valorem ipſius rei, & debet hoc facere, etiam poſt conductionem in cauſa, & maxime ſi à partibus petatur*; y ſi aun cauſando alguna duda la ſegunda viſita, que no cauſa, por no poder elidir la primera, la probança de teſtigos de Don Bernardo, y los arrendamientos antecedentes, judex ex officio, puede mandar hazer otra, y las partes pedirla; eſto miſmo ſe executò, pues à pedimento de Don Bernardo ſe pidiò la vltima viſita, y ſe hizo citada la parte, nombrando el Teniente de oficio à los dichos Franciſco, y Joſeph de Cozar.

98. Dixo lo miſmo Matienz. *in dicta lege* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. gloſ.* 2. *num.* 19. ibi: *Si judex fuiſſet arbitratus ex multitudine teſtium, vel alias actorem fovere juſtiam, eam tamen non fuiſſet rite probatam, ex officio rem ſuper qua contenditur proprijs inſpicere oculis, & de valore ſe informare poſſet, & poterit ex officio iterum interrogare teſtes, vt rationem reddant*; y al *numero* 20. *Poterit ſimiliter peritis artis committere, præſtito juramento, vt rem videant cuiuſque valorem explicent, iuxta notata in lege hac ædictali, §. His illud Cod. de ſecund. nupt. & in Auth. de non alien. §. Quod autem, & eam æſtiment, vt in hoc cognoſcere poſſit an leſſio vltra dimidiam intervenerit.*

Al

99. Al *num.* 49. este Author hablando en el punto de los peritos, que varìan en el precio, á qual se aya de estar, refiere algunas, aunque pocas opiniones de que à el mas alto, pero siguiendo à la de Afflictis, Pinello, Alexandro, Alciato, y otros, dize: *Quod credatur testibus meliorem rationem assignantibus, quæ sententia vera est.*

100. Afiançase mas esta verdad con la otra question, que mueve el mismo Hermos. *in dict. lege gloss.* 6. *num.* 158. vtrum si los peritos varien en el precio, a qual de sus dichos se debe estar, trae variedad de opiniones: vnas, que à la menor suma, otras à la de en medio; y á el *num.* 163. con la glossa de ley *item quid, ff. si eert. petat.* refiere la suya, y es que, in arbitris variantibus judex sequi debet arbitrium qui sit fide dignior, vel meliorem rationem affert.

101. Ya quedan ponderados los defectos de la segunda visita de ser vassallos, de averse retractado los que nombrò Don Bernardo Corona, que aunque no se estuviesse à sus primeras deposiciones, al menos las quitaba á las segundas la estimacion como contrarias, *leg.* 30. *tit.* 16. *part.* 3. *& ibi D. Gregor. Lop. Farin. de test. quæst.* 56. *art.* 5. *num.* 180. *& D. Valenç. Velasq. cons.* 163. *num.* 12. ya tambien se fundò la fuerça que haze la primera visita à vista de la probança de testigos, y arrendamientos antecedentes, y si à los peritos, que mas se arriman á la verdad en materia de lession, se debe estar, mucho tiene adelantado Don Bernardo con su vltima visita, que en el precio, y valor de los Cortijos en arrendamiento, conviene con la primera, con su probança, y con los antecedentes arrendamientos, pues estos fueron de 20ʒ. hasta 24ʒ. reales, el que mas. Los testigos dixeron 16ʒ. á 20ʒ. y la vltima visita les dá de valor 22ʒ. 605. Y assi mal se podrà estar á los 38ʒ604. de vna segunda visita, por tantos medios defectuosa; pero porque mas se tocarà este punto en el siguiente, en que se procurará responder à las alegaciones de la parte contraria, probança que intentò hazer, instrumentos que presentò, no me detengo mas en èl.

ARTICULO SEGVNDO.

102. ALegòse por la otra parte, que toda la vez que Don Bernardo Corona renunciò la lession (aun quando la huviera padecido) no podia deducirla, ni vsar de ella.

103. Es verdad la renunciò; pero fue en el mismo instrumento de el contracto de locacion, que aun jurando la renuncia, no siendo esta en instrumento à parte post temporis intervallum, no le obstaba la renuncia para intentar la lession.

104. La *ley 56. tit. 5. part. 5.* ya citada, previene, que renunciada la lession, no se pueda intentar, pero le añade el juramento; ibi: *Si el comprador, ò el vendedor jurare quando ficiere la compra, ó, la vendida, que maguer la cosa valiesse mas, ó, menos, que nunca pudiesse demandar, que fuesse desatada la vendida, si fuere mayor de catorze años el que vendiò quando la jura fizo, debe ser guardada la jura, è non se puede desatar entonces la compra, nin la vendida por tal razon.*

105. El señor Gregorio Lopez exponiendo esta ley, verbo *mayor de catorze años*, dize no tener lugar la renunciacion con juramento, quando es enormissima la lession, porque entonces, por el dolo que intervino en el contracto se anula, y contracto nulo non firmatur juramento, afiançando esta verdad con la ley *si quis cum aliter, ff. de verb. obligat.* leg. *omnes*, *§. huius, ff. quæ in fraud. cred.* y con los repetentes ad *cap. cum contingat de jur. jurand.* y esto no solo en el mayor de catorze años, sino tambien en el mayor de veinte y cinco; ibi: *Et procedit etiam si sit maior 25. annorum*; prosigue: Parui effectus esse illam clausullam solitam aponi à notarijs, videlicet, quod si plus valebat res venditor emptori donavit.

106. No jurò la escriptura de arrendamiento, ni la renunciacion de lession, ni la clausula de donar lo que menos valiesse, y mas daba por la Dehessa de la Manchuela, solita aponi à notarijs, y la lession que padeciò fue, no solo enorme,

me, ſino enormiſſima; pues probando con teſtigos, que lo mas que en renta temporal valia la Deheſſa, y ſus quatro Cortijos era haſta 20U reales, y con la primera, y ſegunda viſita haſta 22U605. pagando con el deſpalme 44U700. llega à rayar á la leſſion enormiſſima, que es la que en algo paſſa de otro tanto de el juſto precio de la coſa, como queda dicho, y fundado, y ſi jurando, podia recindir el contracto, con quanta mas razon lo podrà hazer no aviendo jurado, luego la renuncia de leſſion nullius momenti eſt.

107. Fundanſe en eſta ley de partida Gomez *tom. 2. var. cap. 2. num.* 26. & D. Caſtill. *de tert. cap.* 18. *num.* 120. para dezir, que renunciada la leſſion, no ſe puede intentar, pero con eſta diſtincion, ó limitacion; ò la renuncia fue en inſtrumento poſt temporis intervallum, ó, in eodem inſtrumento, ſi en el primer caſo, obſta la renuncia; pero en el ſegundo, in eodem inſtrumento, no, porque *eadem facilitate* qua quis inducitur ad obligandum inducitur ad renunciadum.

108. Fueron de el miſmo ſentir Cancer. *lib.* 3. *variar. cap.* 15. *num.* 294. *verſ. addebam conferre.* Hermoſ. *in ead. leg.* 56. *gloſſ.* 11. *num.* 24. Faria add. ad D. Covarr. *lib.* 2. *var. cap.* 4. *num.* 20. *& ſeqq.* Pater Molin. *de juſt. & jur. diſput.* 349. *num.* 16. & Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. gloſſ.* 8. *num.* 43. quien tambien dize: *Sic practicatum vidit, & quod potius ex ſtillo notariorum, quam ex partium voluntate, poſita hæc clauſula renuntiationis intelligitur.*

109. Defiendelo con tanto esfuerço Cancerio tambien *in lib.* 2. *var. cap.* 13. *num.* 24. *&* 25. que dize ſer opinion verdadera, que aun jurada la renunciacion de leſſion en el miſmo inſtrumento de el contracto, y hechoſe donacion de la demaſia, lo recinde, y con mas razon ſi fue enormiſſima, ſic etiam Noguerol. *allegat.* 18. *num.* 57.

110. Y ſi Don Bernardo Corona fue leſſo enormiſſimamente, no jurò la tenunciacion de leſſion, que hizo, no en inſtrumento á parte poſt temporis intervallum, ſi in eodem contractu, queda baſtantemente dada reſpueſta à la alegacion, que ſe haze por la parte de el Eſtado, de que Don

Ber-

Bernardo renunciò la lessiòn, y que por esto no la podia intentar.

111. Introducese tambien en el pleyto otra alegacion, y es, que Don Bernardo tuvo sciencia de lo que valian, y rendian estos quatro Cortijos de la Dehessa de la Manchuela, pues antes tuvo en arrendamiento vno de ellos en precio de 6ц. reales, y que assi como labrador, è inteligente, le obsta su propria sciencia para poder intentar la lession.

112. Apoya esta alegacion Hermos. *in dicta lege 56. glos. 4. num. 78.* y dà la razon al *num. 79. cum cap. scienti de regul. jur. in 6. leg. non videtur, & leg. nemo fraudare, ff. eod.* de que parece dona la demasia, & scienti, & consentienti non fit injuria; pero al *num.* 80. limita en la lession enormissima; y en el 89. parece adivinaba este caso sucedido à Don Bernardo, y la causa que tuvo para aver pujado el quarto, pues dize el Autor, el perito, y con ciencia no puede intentar lession, *hoc non procedit in eo qui ductus necessitate vendit, vel emit, licet sciat verum valorem rei quia in necessitatibus, nemo liberalis existit, leg. rem de adim legat.*

113. Llevan lo mismo Azeved. *in dicta lege 1. tit. 11. lib. 5. Recop.* y Matienz. *gloss. 8. num. 35.* quien al *num.* 61. afirma tambien que en los contractos de futuro evento no puede aver sciencia, y falta en los que en ellos contrata; ibi: *Considerato dubio eventu, locus sit huius legis remedi, si quis lædatur vltra dimidiam*; y mas claro al *num.* 9. donde se remite; ibi: *Ampliatur hæc conclusio ad rem locatam, quæ pendet ex futuro eventu, vel si vendatur vena metalia, quæ cum habeat metallum absconditum, pendet ex futuro eventu, an plurimum, vel parum metalli habeat, & an id sit prætiosum, nec ne.*

114. Don Francisco Sarmiento en sus Selectas *lib. 7. cap. 12.* siguiendo esta cierta, y no impugnada limitacion, dá tambien su razon al num. 3. *Quia beneficium huius legis, non tam ex defectu voluntatis læsi contrahentis, quam potestatis inducitur, quo fit, vt quidquid voluntatem respiciat, nihil ex dictæ legis dispositione mutari possit, vt in leg. nemo potest, ff. de legib.* Llega al *num. 6. in venditione, quæ sumptibus necessa-*

rijs

rijs vrgentibus ſolet celebrari, non eſſe voluntatem liberam, quæ ad donationem ei adjunctam ſufficiat, & ſicut in dicta lege, ſi pactum. leg. *Commiſſoriæ adjectum videtur ex mutui neceſſitate, & pars eius eſt, quia non aliter mutuaſſet fœnerator, quam eo pacto adjecto; ita in venditione adjecta donatio, neceſſitate venditionis adjecta videtur cum pars ipſius ſit.*

115. Què le movió á Don Bernardo el echar la puja de el quarto à las poſturas hechas por Don Juan Antonio Ferrera y Bohorquez, y Don Alonſo Mathias Tinoco Maldonado en todos quatro Cortijos juntos, y no ſeparados, ſino el hallarſe con vno de los quatro Cortijos en arrendamiento, que cumplia al tiempo de el remate de los quatro, y la mala obra que ſe le hazia de quedar deſacomodado, y reconocer en los dichos Don Juan Antonio Ferrera, y Don Alonſo Mathias Tinoco, vn animo declarado, à que no quedaſſe con el vn Cortijo Don Bernardo, ſe evidencia eſto, con que la poſtura que hizieron, no fue en cada vno de los Cortijos, que ſeparados eſtaban antes arrendados, ſino en todos juntos, y no de otro modo, y con que la primera poſtura la hazen en 24ꝟ. reales; y ſin que huvieſſe quien ſe los pujaſſe, ellos miſmos, pujan ſu propria poſtura otros 8ꝟ. reales mas, los 4ꝟ. de prometidos; deſpues pujan 400. reales, no ſe quedan aqui, ſino que buelven ha hazer otra de 6ꝟ. reales, mas el tercio de ellos de prometidos, dexando pueſtos todos quatro Cortijos en 38ꝟ400. reales, los 6ꝟ. de prometidos, que para con el Eſtado ſolo eran 32ꝟ400. reales; y eſto ſin que en todas quantas poſturas, y pujas hizieron, huvieſſe quien pujaſſe, ni aun hizieſſe poſtura alguna, à fin de que Don Bernardo no lograſſe el quedarſe con el vn Cortijo, que antes tenia, y pujando todos quatro con el quarto, conſiguieſſen los 6ꝟ. reales de prometidos, que con efecto conſiguieron, cauſa de acalorarſe Don Bernardo para echar la puja de el quarto, y reparar por eſte medio, el perjuizio, y mala obra que ſe le hazia de quitarle vno de los quatro Cortijos, que tenia en arrendamiento en 6ꝟ. reales, como que plenamente lo depuſieron ſus teſtigos, como ſe advirtió en el hecho.

116. Luego si *ductus ex necessitate conduxit*, aun quando tuviesse sciencia (como Labrador) de lo que contraba, *in necessitatibus, nemo liberalis existit, & non est voluntas libera, quæ ad donationem sufficiat*: No solo esto, el futuro evento, de la incertidumbre de las futuras cosechas, y accidentes, que podian sobre venir, como con efecto le sucediò á Don Bernardo, no solo la esterilidad de el año de 708. sino el menoscabo, que tiene su mucho caudal, que tenia, costeando los Cortijos con 8ꝟ. ducados cada año, no rindiendo los frutos para ello, en cuyo futuro evento, no puede darse sciencia, que obste para la recission de el contracto por la lession, como queda fundado.

117. Finalize este punto, el que á demàs de que la sciencia quatenus consistit in animo est dificilis probationis, como se pruebe la que tenia el contrahente de la cosa, que contracto, para que aunque lesso, le obste para la lession, es question que mueven Hermos. *in ead. leg.* 56. *gloss.* 4. *num.* 85. & Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. iam citata num.* 38. y la resuelven, que esta sciencia se presume si el que contratò, era artifice, ò, perito en el arte, y que se prueba probando quod versabatur in cultura rerum, de quarum valore agitur, *& in conductore, si probetur quod conductor sit prius versatus in bonis conductis, vel quod colluit agros vizinos.*

118. Buen lugar para fomento de la alegacion de la otra parte, sino le obstara, no aver sciencia en futuro evento, para que impida el exercicio de la accion de lession, y que Don Bernardo non voluntarie, sed coacte, & necessitate ductus contracto, y lo que mas es, que nunca tuvo en arrendamiento todos quatro Cortijos juntos, sino solo vno de ellos, y este en 6ꝟ. reales q̃ al respecto salen todos quatro á 24ꝟ. que es la cantidad en que divididos estaban, dados en el vltimo arrendamiento de los tres que de nueve en nueve años se avia celebrado desde el de 87. pues los dos primeros fueron en 20ꝟ. el vno, y en 22ꝟ. el otro, de que ay testimonios en el pleyto presentados; y assi la sciencia que pudo tener Don Bernardo quando hizo la puja, no fue de que merecian en arrendamiento 48ꝟ500. reales el pri-

primero año, y los demás 42ꝟ500. sin los 2ꝟ200. de el despalme, sino 24ꝟ. reales en que estaban arrendados de antes. Esta sciencia no solo, no le obste, sino que le aprovecha para que se le restituya el excessivo precio que con ignorancia ofreciò.

119. Dize tambien Matienzo in loco proxime citato, que la sciencia sola, no siempre haze se presuma donacion, *nisi aliæ conjecturæ concurrant*; y ya quedan ponderadas las que en contra de esta sciencia le assisten á Don Bernardo (que no repito.)

120. Y la sciencia por si sola no se presume si expressamente no se prueba, *non ex quibuslibet præsumptionibus, sed ita manifeste, vt de illa dubitari nullo modo possit*, que dixo Faria *add. ad D. Covarr. lib. 2. var. cap. 4. num. 9.* antes se presume la ignorancia, leg. *verius de probat. regula præsumitur de reg. jur. in 6.*

121. Quatro son los requisitos que dize Faria *in hoc loco proxime citato num.* 10. se requieren para la justificacion de que el que contrae supo el verdadero valor de la cosa; el primero, *sciencia de el precio, por confession de el lesso, y juizio de peritos*; el segundo, *que no aya necessidad vrgente que inste al contracto*; el tercero, *que se presuma algun animo de donar*; y el quarto, *que el que se dize engañado, no sea rustico, muger, menor, ò prodigo.*

122. Y si Don Bernardo no està comprehendido en este quarto vltimo requisito, tambien no concurren, ni se hallan en èl los tres primeros, pues le faltò la sciencia de que fuesse precio justo, el que diò por los Cortijos quando hizo la puja de el quarto necessitate ductus, y mal pudiera tener animo de donar, no ofreciendo voluntarie tanto como por ellos ofreciò, pues incontinenti puso la demanda de lession.

123. Viendose la parte de el Estado convencido en sus alegaciones con la satisfaccion, que á ellas se ha dado por Don Bernardo, fundadas en derecho, reccurre à otra que es dezir no aver avido lession en este arrendamiento, valiendose para esto de probança de testigos, que procuro hazer, y de algunos testimonios de arrendamientos de

otras

otras tierras, que ha presentado, pero ni lo vno, ni lo otro le aprovecha.

124. No la probança de testigos, porque aunque trató de articular, que los quatro Cortijos juntos, y divididos con el costo de el despalme, se arrendaban desde el año de 99. en 30U. reales, y demàs de que todos sus testigos los de Bornos, y Espera son sus vassallos, que assi lo deponen los de Bornos, preguntados por las generales, que como queda dicho, no prueban, y que lo contrario consta de los testimonios de los arrendamientos desde el año de 87. en el pleyto presentado, pues el que mas fue en 24U. reales, todos sus testigos de Bornos, vnos depusieron de oidas, que tambien por este medio no prueban, cap. *licet ex quadam de testib.* Surd. *cons.* 135. *num.* 96. Giurb. *cons.* 70. *num.* 69. Otros, como son el segundo, quarto, nono, y dezimo, dixeron lo tenian assi entendido; y por cierto, que tampoco prueban, porque no deponen afirmando, Farin. *de testib. quæst.* 68. *num.* 66. Noguerol. *allegat.* 32. *num.* 70. *&* *leg.* 29. *in fine*, *tit.* 6. *part.* 3. y solo prueban quando dizen lo tienen por cierto, porque lo vieron, ita Farin. *in loco citato num.* 74. y otros dixeron no saber la pregunta. Y si estos defectos se hallan en los de Bornos, no menos se encuentran en los de Espera, pues el primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, septimo, y doze, y treze dixeron no saber la pregunta, en quanto à lo que ganaban los Cortijos todos juntos; y si divididos depusieron, que con el despalme llegarian à 30U. reales. Francisco Garcia Galvan, vno de ellos dize: *Oyò dezir, que antes de dividirse segun en lo que se arrendaban, salian vnas vezes à quatro, otras à cinco, y otras à seis reales cada aranzada en cada vn año, y que no oyò dezir ganassen à mas*; que à el mas alto precio salen las 4U. 110. aranzadas à 24U674. reales, y en esto es testigo contra producentem.

125. Procurò probar valia cada fanega vna con otra à 12. reales, y aunque lo dixeron algunos de sus testigos, sin embargo Francisco Garcia Galvan vno de los de Estepa dixo, que á siete reales. Don Phelipe Martin Abeja otro de ellos, de nueve à diez reales. Y Sebastian Zurita, no

valer

valer mas que á ocho reales,que en esto además de que por varios no merecen fee, *leg.*41.*tit.*16.*part.* 3. prueban contra producentem en lo que se articulò, y mas no siendo vno, si no tres, Carleval *de judic. tit.* 2. *disput.* 3 *num.* 37. Mascard. *de probat. lib.* 2. *concl.* 200. & Menoch. *cons.* 60. *num.* 18.

126. Tampoco probò su intento con los testimonios que presentò, de que immediatas à estas tierras avia otras arrendadas á diez,doze,quinze, y diez y ocho reales. Y las tierras proprios de la Villa las que menos à doze reales vellon; y que estos quatro Cortijos en el año de 80. (que fue antes que se publicasse la baxa de moneda) se arrendaron en 36ꝗ144. reales, de que se avian de baxar los prometidos, y derechos de Contaduria, y recudimiento; pero estas otras tierras proprios de la Villa son mas limpias, y de mejor calidad, y mas faciles de arrendar por ser menos, como lo tiene probado Don Bernardo con sus testigos, y con las visitas hechas, además de que tâmbien Don Bernardo presentó otros testimonios de que desde el año de 68. hasta el de 80. se arrendaban las tierras de los dos Prados de la Villa, cerca de los quatro Cortijos, desde 25. hasta 120. reales cada fanega, y en los años presentes desde quinze hasta veinte y seis reales; con cuyos testimonios, se desvanecen los presentados por la parte de el Estado, además de que no se debe estàr sino à los de los arrendamientos de estas mismas tierras;y no de otras,que no son de la misma calidad; *simile non est idem*, q̃ dixeron Carleval *de jud.tit.*2. *disp.* 2.*n.* 4. Gutierr. *lib.*2. *pract. quæst.* 176. *n.*4. Menoch. *de arbitr.lib.*2.*casu* 83. *num.*5.

127. Finalize, pues, en el todo este punto, la question que en terminos de lession à què probança se aya de estár, si á la de el actor, que intenta la lession, ò á la de el reo, que defiende no la ay; mueven Pinel. *in leg.* 2. *Cod. de recind. vend.* 3. *part. cap. vltim. num.* 4. *& seqq.* Bald. *in dicta lege num.*62. *vers. sed pone quod testes*, Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 11 *lib.* 5. *Recop. gloss.* 2. *ex num.* 50. Hermos. *in leg.* 56. *tit.*5. *part.* 5. *gloss.*6. *num.*151. Noguerol *allegat.* 18. *num.* 32.& Parlad. *rer. cotidian. quæst.*9. *per totam.*

128. Ita Hermos. *in loco citato:* si los testigos de vna, y otra parte, *sint æqualis conditionis, ac fidei, dispares vero numero, quod eorum testimonia potiora sunt, quæ numero vincunt*; mayores en numero son los de la otra parte; pero no *æqualis conditionis, ac fidei*; pues son vassallos feudatarios de el Duque, varios, de oidas; vnos que lo tienen por cierto; y otros contra producentem, lo que no sucede en los de Don Bernardo, y assi sus testigos, como de mas fee, y de mejor condicion, plene probant, & vincunt probationem contrariam.

129. Prosigue el Author si son iguales en numero, *in æqualis vero conditionis, fides sequenda eorum qui dignitate magis, & fide præstant, & qui aptiora, & verisimiliora tradiderunt*, y los testigos de Don Bernardo Corona mas se acercan á la verdad, *& verisimiliora*, pues contextan con los arrendamientos antecedentes, y con las dos, primera, y vltima visita hechas.

130. Los demás Authores citados en esta question, resuelven lo mismo, si bien Matienzo *al num. fin.* passó à dezir, que aunque el reo convenido probasse no aver avido lession, si el actor probò la huvo, y padeciò, se debe estar à esta probança de el actor, *& quod ita judicatum fuit in Senatu.*

131. Mas dixo Noguerol, *etiam si ex parte rei adsit probatio enerbans probationem actoris*; sin que se descuydasse Hermos. en esto mismo, pues á los num. 167. & 168. vers. *his tamen non obstantibus* passò à dàr las razones de esta verdadera opinion, *quæ sic se habent, quia actor agit in hoc casu de damno vitando, & reus de lucro captando, & sic actori magis favendũ est, quam reo, quando plene lessionem probabit, est enim æquũ quod quis non locuplectetur cum jactura aliena*; leg. *nam hoc, ff. de cond. in deb.* leg. *jur. naturæ, ff. de regul. jur. secundo pro eo facit æquitas in qua fundatur dispositio huius legis, & leg. 2. Cod. de recind. vend. tertio facit, quia vt diximus, in dubijs, quod minimum est, sequi debemus, & minus est, pro actore pronuntiare, quam pro reo, nam ei nulla injuria ex recissione contractus infertur, quia, à jure datur ei electio retinendi rem supplendo prætium vsque ad justum valorem rei.*

Si

132. Si esto es aun probando plenamente la parte de el Estado no aver avido lession, y que al tiempo de el arrendamiento de los quatro Cortijos hecho à Don Bernardo valian en renta temporal los 42U500. que diò por ellos, con los 200. ducados mas de el despalme; con quanta mas razon no aviendolo probado, y si Don Bernardo el que solo valian los 22U605. en lo que los aprecian Francisco, y Joseph de Cozar, adminiculada su probança con esta visita, con la primera, y con los testimonios de los arrendamientos antecedentes, que tiene presentados.

133. Sirva de mas relevante prueba de esta verdad el tener para desde el año venidero de 713. dado en arrendamiento à Don Alonso Virues, vezino de Arcos, estos quatro Cortijos por tiempo de nueve años en precio de 30U. reales, en que se incluyen los derechos de Contaduria, y recudimiento, y sin la qualidad de el despalme, que si valiessen los 44U700. que à Don Bernardo le han costado, no los arrendara aora la otra parte solo en 30U. reales, y si en esta cantidad los arrienda; como puede lucrarse quando no con 22U95. reales, que ay de mas desde 22U605. en que los aprecian Francisco, y Joseph de Cozar, hasta 44U700. que con el costo de el despalme paga Don Bernardo, al menos con 14U700. que de 30U. en que nuevamente se han arrendado, ay demàs hasta los 44700. que Don Bernardo ha pagado en cada vn año, caudal proprio de Don Bernardo Corona, q̃ si el derecho no lo permite, tambien no lo consiente la equidad, aun quando Don Bernardo no tuviera (como tiene) plenissimamente probada la lession: ita *cum lege cum quidam* 17. *ff. de vsur.* D. Amaya *in leg. vnic. Cod. de collat. donat. num.* 27. Fontanel. *de pact. clausula* 4. *gloss.* 18. *part.* 1. *num.* 116. & D. Larr. *allegat.* 23. *n.* 21.

134. Hasta aqui, Señor, rayò la pluma en los discursos de mi limitado saber, y si á vista de la materia que se ha tocado, pielago immenso de digeridas doctrinas, pudiera sozobrar el mas adelantado baxel de vn desvelado desassosiego, à la luz de el mas supremo, y mejor saber de V. S. no es mucho se ofuscaràn las de el no menos mi encogido, y detenido entender; ofreci dividir en dos puntos este

papel:

papel: el primero, fundar tener probada la lession Don Bernardo Corona, y que probada procedia de el contracto de locacion su recission, ó, por equidad al justo precio su reduccion; en el segundo, dár satisfaccion à las alegaciones de la parte de el Estado, de que no obstante la renunciacion de lession, que hizo Don Bernardo en el mismo contracto de locacion, que no jurò, puede deducir la lession, como tambien aunque antes tuviesse en arrendamiento vno de los quatro Cortijos; y juntamente à que no se avia probado en contrario no aver avido lession, pareceme, que quando en el todo, no aya con mayor esfuerço, desentrañado mas las defensas, como Don Bernardo quisiera, al menos avrè cumplido con manifestar lo que mi cortedad ha podido rastrear.

135. Y si se halla V. S. en esta instancia con la novedad de vn nuevo arrendamiento hecho por la parte de el Estado de los quatro Cortijos para desde el año de 13. por tiempo de nueve, en nada mas que en 30ŋ. reales, hecho proprio, y voluntario que le perjudica; y que los Colonos de parte de las tierras à quienes Don Bernardo sublocò, fue con la expressa condicion de que avian de gozar prorrata de la baxa, que en este pleyto se le hiziesse, que todos contribuyen à costearlo, como assi en esta instancia lo tienen declarado, no es mucho atento á lo nuevamente alegado, y probado, confie Don Bernardo en que V. S. supliendo, y emmendando su sentencia de vista, confirmará en grado de revista la de el Ordinario: Assi lo espera salva T.S.D.C. Cui protextor me in omnibus subijci: Sevilla, y Julio 3. de 1712.

Lic. Don Pedro Garzia Bello.